



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 184

Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2006

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, ANTE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2006.

Senador

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente de la Comisión Séptima

Senado de la República

Presente.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, al Proyecto de ley número 041 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo*, cuyo autor es el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, la cual hago en la forma y términos que a continuación le expreso.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto consiste en que el Estado garantice la igualdad de derechos, protección y oportunidades laborales a los hombres cabeza de familia, al hacer extensiva las bondades que le son aplicables a las madres cabeza de familia, al momento de ser despedidas dentro del sector público o el privado.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contempla los siguientes temas: La obligación a cargo del Estado de garantizar los derechos, oportunidades laborales y mecanismos de protección a los hombres cabeza de familia, en condiciones de igualdad a las contempladas para las madres cabeza de familia, cuando se presenten situaciones similares en el sostenimiento y custodia de los hijos; definición del concepto de padre cabeza de familia; inclusión de la estabilidad laboral reforzada, declarando la ineficacia del despido en estado de embarazo o lactante de la trabajadora y en caso del padre cabeza de familia, prohibiendo su despido, cuando su cónyuge o com-

pañera permanente se encuentre en estado de gravidez, exceptuándose que puede proceder el despido si se dan las condiciones fijadas en el artículo 240 del CST; adicional a lo anterior, se incorpora los efectos de la estabilidad reforzada, declarándose la reincorporación plena sin solución de continuidad, de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia, así como de los padres cabeza de familia cuando su cónyuge o compañera permanente este en tal situación de embarazo o lactancia, y dependa económicamente de este; prosiguiendo en el articulado, se mantiene la indemnización especial de 60 días cuando hay despido por motivo de gravidez o lactancia, con la compensación de las 12 semanas de incapacidad, exceptuándose esta última a los padres cabeza de familia; de otro lado, en lo que respecta a empleados públicos, se hace extensión como beneficiario del reten social dentro de los procesos de reestructuración, al padre cabeza de familia, y en caso de liquidación de la entidad aplicársele análogamente lo previsto en estos eventos para los empleados de carrera administrativa (Art. 44 Ley 909 de 2004); culminando la ponencia con la vigencia de la presente ley.

III. ANALISIS DE LA PONENCIA

Señala el autor en la argumentación del proyecto que, *“en nuestro país hemos legislado para proteger los derechos y garantías de los niños, la mujer, las personas de la tercera edad o adultos mayores, entre otros aspectos; y siempre buscando la protección de la familia; pero hemos olvidado que el hombre, el individuo de sexo masculino, también hace parte de esa familia y como tal, se deben proteger sus derechos y garantías”*.

El artículo 42 de la Carta Política, al referirse al concepto de familia dentro de los derechos **sociales, económicos y culturales**, estableció que *“esta, es el núcleo fundamental de la sociedad”*, donde el Estado y la sociedad deben velar por la protección integral de los miembros que la conforman.

El concepto de lo que constituye familia actualmente, debe ser redefinido así como los roles que desempeñan cada uno de sus integrantes. Ya no se pueden concebir los roles de la pareja amparada simplemente en la división social del trabajo, donde el hombre proporcionaba la alimentación y sustento de la familia, mientras la mujer se encargaba del cuidado y la crianza de los hijos.

La inclusión en el mercado laboral de la mujer, en las últimas décadas, es producto de innumerables causas que van desde su propia digni-

ficación, hasta la necesidad de colaborar en el sostenimiento del hogar o proveerse de un medio de subsistencia que le permita sobrevivir, con sus hijos, ante el eventual abandono de su compañero.

Es así, que dado el estado de vulnerabilidad en que queda la mujer que se hace cargo de su familia por sus propios medios, se han expedido leyes sociales que amparan y protegen a la mujer cabeza de familia frente a situaciones laborales y civiles principalmente.

La Ley 82 de 1993, en su artículo 2°, definió el concepto de lo que significa ser “mujer cabeza de familia”, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Es así, que a partir de la expedición de tal ley, el Estado y la sociedad deben buscar mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia (Art. 3° Ley 82 de 1993).

La Ley 50 de 1990, en su artículo 35, que subrogó el artículo 239 CST, contempló la protección especial a las mujeres que se encontraban en estado de embarazo o lactancia, prohibiendo su despido en tales eventos, situación que ha tenido especial consideración por la corte Constitucional en varias sentencias.

En el caso del sector público, la Ley 790 de 2002, dentro de las políticas de reestructuración de las entidades estatales, en su artículo 12, consignó lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Retomando el tema objeto del proyecto, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Ante la redefinición de roles dentro del concepto de familia, **¿qué pasa con los hombres que han reemplazado a la mujer en el cuidado y la crianza de los hijos**, en la eventualidad de ser abandonados por su compañera, o a la muerte de ella?

La Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003, estudió el planteamiento en el caso de un padre cabeza de familia encarcelado, solicitando la medida de detención domiciliaria reconocida a las madres cabeza de familia, en condiciones de igualdad, a fin de permitírsele el cuidado personal de sus hijos, a lo cual la Corte adujo:

Realidad fáctica:

“El fenómeno de los padres cabeza de familia, si bien no tiene la magnitud ni la dimensión del fenómeno de las mujeres cabeza de familia, sí existe y, cada día, va en aumento. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de Profamilia, el 61% de los niños vive con ambos padres. El 27% vive solamente con la madre, de los cuales el 23.3% tienen el padre vivo y el 3.7% restante no. **El 2.7% de los niños vive sólo con el padre, de los cuales tan sólo el 0.3% tiene la madre muerta; en el 2.4% de los casos la madre está viva.**¹ En la medida en que las mujeres han logrado ir superando los estereotipos y prejuicios, los hombres a su vez han comenzado a desempeñar nuevos roles, como por ejemplo, participar activamente en las actividades y labores que demanda la crianza de los hijos. **Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, sí existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. ¿Si la situación de abandono**

justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, ¿por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de un hombre? El legislador no abordó esta cuestión, pues su preocupación era un problema social de gran envergadura, a saber: el número considerable de mujeres cabeza de familia en prisión”.

Prosiguiendo con el razonamiento la Corte determinó:

“Por estas razones la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. **De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores.** Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea”.

Por otra parte, en relación con el tema de los padres cabeza de familia, preguntándose si debía o no hacerse extensiva a estos la disposición consagrada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del tratamiento especial que se les daba a las madres cabeza de familia, en Sentencia C-044 de 2004, la Corte señaló lo siguiente:

“Por otra parte, **respecto del cargo por violación del interés superior del niño**, en el sentido de que el retiro de los padres cabeza de familia sin alternativa económica, del servicio público en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, **deja sin amparo a los hijos menores que aquellos tengan a su cargo** y, en consecuencia, tales padres no tendrían la posibilidad de satisfacer los derechos fundamentales de estos últimos, la Corte considera, por las razones expresadas, que la única interpretación válida a la luz del ordenamiento superior es la que garantiza dicha protección”.

Estos mismos criterios fueron expuestos por la Corte en la Sentencia C-964 de 2003, en la cual estudió la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 2° a 21 (parciales) de la **Ley 82 de 1993**, “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Al respecto, la Corte expresó:

“Con base en las consideraciones anteriores y aplicando el principio de conservación del Derecho, procede declarar exequible en forma condicionada la expresión impugnada, **en el entendido de que no podrán ser retirados tampoco del servicio en el desarrollo de dicho programa los padres cabeza de familia sin alternativa económica que tengan a su cargo económica o socialmente y en forma permanente hijos menores de edad, o hijos impedidos, por ser estos asimilables a aquellos, de conformidad con el contenido del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 sobre las mujeres cabeza de familia”.**

• **Temporalidad en la aplicación del reten social a padres y madres cabeza de familia, en la reestructuración de entidades estatales, establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 790 de 2002.**

“La Ley 790 de 27 de diciembre de 2002, ‘por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presi-

¹ Encuesta Nacional de Demografía y Salud, Salud Sexual y Reproductiva en Colombia de Profamilia Bogotá, octubre de 2000. p. 13.

dente de la República', estableció en su artículo 12, lo que se denominó **'una estabilidad laboral reforzada'**, beneficio este, que pretendía amparar a ciertos trabajadores que dada su condición de debilidad manifiesta, debían protegerse de manera especial en la reestructuración de la entidad a la cual se encontraba vinculado. El artículo 12, expresa lo siguiente”:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

“Pero tal prerrogativa, a juicio del ejecutivo, Planeación Nacional y el Ministerio de Hacienda no debía ser contemplada de manera ilimitada, para lo cual se estableció una temporalidad, aplicable solo al choque de corto plazo, proyectado a seis (6) meses. Es así, que tal consideración se expuso ante el legislativo y se consagró la temporalidad para la aplicación de beneficios a estas personas, de la siguiente forma”:

“Artículo 13. Aplicación en el tiempo. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio a partir del 1° de septiembre del año 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, **y hasta el vencimiento de las facultades extraordinarias que se confieren en la presente ley**.” (Tales facultades extraordinarias vencían el 27 de junio de 2003).

Sin embargo con la expedición de la Ley 812 de 27 de junio de 2003, se derogó tácitamente la temporalidad establecida en el artículo 13 de la Ley 790 de 2002, y amplió el término de beneficios especiales al 31 de enero de 2004, según lo dispuso en el artículo 8°, literal d), inciso final, que expresa:

“Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8° de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el **artículo 12** de la ley, así como la protección especial establecida en el título 12 de la misma, **aplicarán hasta el 31 de enero de 2004**, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez”.

Lo anterior permitió ampliar la temporalidad de los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, a 31 de enero de 2004.

Pese a lo anterior, existía un cuestionamiento a si las medidas adoptadas en el artículo 8° literal d), ultimo inciso de la Ley 812, significaba un retroceso en la protección social brindada a padres y madres cabeza de familia y a personas con limitaciones físicas, mentales, visuales o auditivas, comparada con la protección especial de mayor alcance que se estableció con los individuos próximos a pensionarse, desconociéndose los mandatos derivados del artículo 13, en un tratamiento igualitario con otros tipos de individuos en circunstancias de debilidad manifiesta, que debían ampararse. Al respecto la Corte Constitucional dilucidó el problema de la siguiente manera:

Sentencia C-991 de 2004.

“En efecto, la afectación del derecho a la igualdad de las madres y padres cabeza de familia y los disminuidos físicos, mentales y psíquicos es grave, como se entrará a demostrar”.

“Es un hecho notorio que hoy en día los discapacitados y los padres y madres cabeza de familia no son objeto de preferencia a la hora de contratación laboral. Ciertamente, en procura de un eficientismo se busca contratar a personas con capacidades físicas plenas que pueda

producir en mayor cantidad y calidad en el menor tiempo posible, característica que no reúnen, en términos generales, los limitados físicos, mentales, visuales o auditivos; además, **se busca que la disposición de tiempo mental y físico sea plena, e incluso mayor a la del tiempo reglado de trabajo, cuando las necesidades de la empresa así lo impliquen, rasgo que, en términos generales, madres y padres cabeza de familia, que deben velar por la seria responsabilidad del manejo del núcleo familiar, no tienen.** Así las cosas, **es casi nula** la posibilidad de que las personas con estas características que fueron desvinculadas en el proceso de Reestructuración de la Administración **consigan trabajo.** Esto, en primera medida, afecta sus ingresos monetarios. La disminución de ingresos es aún más grave para este tipo de personas por los altos costos médicos que, en la mayoría de ocasiones, implica el manejo de la limitación, o las erogaciones que conlleva el manejo de una familia –las cuales, para quienes son cabeza de esta institución, están exclusivamente a su cargo–”.

“Además, así estas personas hayan recibido una indemnización en el momento de su desvinculación, el dinero de esta no equivale al salario que, de manera indefinida, ellos seguirían recibiendo de continuar vinculados laboralmente. Lo anteriormente señalado permite afirmar que **se deriva una consecuencia grave** del trato diferenciado radicada en **la afectación del mínimo vital** de los desvinculados en estado de debilidad manifiesta”.

(...)

“A las consecuencias desventajosas en materia de seguridad social y mínimo vital se añaden los perjuicios al libre desarrollo de la personalidad derivados del trato diferencial. En efecto, como se señaló en la Sentencia C-023 de 1994, citada, **el trabajo no tiene como única recompensa la monetaria, sino la proyección social del individuo y la búsqueda diaria de un móvil, parte integrante de un plan de vida.** En el caso de las personas con limitaciones, es verdaderamente relevante la posibilidad de desarrollo social a través de una ocupación laboral, puesto que, de otra manera, generalmente, son objeto de ciertas discriminaciones o subestimaciones por parte de la comunidad que los rodea. Ahora bien, el hecho de que sea más relevante para las personas con limitaciones no implica que deje de ser altamente importante para una persona con salud plena, como lo puede ser una madre o un padre cabeza de familia”.

“A la grave afectación de los sujetos objeto de discriminación se contraponen un beneficio medio en la eficiencia en el gasto público. En efecto, la reestructuración de la administración **implicó el despido de un número de personas que, en términos generales, es considerablemente mayor al porcentaje de individuos que se vio beneficiado con el denominado “retén social”.** En esta medida, el fin buscado, a saber la eficiencia en el manejo de los fondos públicos, comparativamente hablando sólo obtendría un beneficio medio de mantenerse vigente el límite. Este beneficio medio, y no grave, se confirmaría si se tiene en cuenta que, en mayor o menor medida, la desvinculación de los funcionarios también representaba productividad para la entidad a la cual estaban vinculados lo cual implica que para determinar el efectivo aumento en la eficiencia de la Administración **se debe realizar una sumatoria entre la productividad que pierde con la desvinculación y la erogación que deja de realizarse en virtud de la desvinculación del funcionario.** Al realizar esta se disminuiría el beneficio conseguido para la eficiencia”.

“Aplicando la regla de la ponderación según la cual para que una limitación sea exequible el grado del beneficio del fin buscado por el legislador debe ser tanto mayor cuanto mayor sea la afectación del principio constitucional en colisión, se tiene que el límite del 31 de enero de 2004 establecido en el último inciso del artículo 8°, literal d), de la Ley 812 de 2003 es inexecutable”.

“Al juicio anteriormente adelantado, vale la pena agregar que la norma que ahora se declara inexecutable ya había sido inaplicada por inconstitucional, a través de la excepción de inconstitucionalidad. **La Sentencia T-792 de 2004,** Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería,

estudió un caso de una mecanógrafa de Telecom con 47% de incapacidad laboral, quien a su vez era madre cabeza de familia, **la cual fue desvinculada después del 31 de enero de 2004**, en aplicación del límite de la protección laboral especial fijado en el Decreto 190 de 2003, reiterado en la Ley 812. **La accionante solicitaba se mantuviera la especial protección laboral fijada, sin límite de tiempo, en la Ley 790**”.

“Después de analizar que dentro de la población en general **existen personas con protección constitucional reforzada (entre ellos los niños, las madres cabeza de familia y los discapacitados)**, la Sala de Revisión estudió, de manera sistemática, el límite de aplicación en el tiempo fijado por el Decreto 190 de 2003, artículo 16, a la protección establecida en la Ley 790, y por la Ley 812 de 2003, artículo 8°, literal d), último inciso. Para la Sala de Revisión, el plazo fijado por este inciso contrariaba el derecho a la igualdad, en virtud de que si bien a la protección especial laboral de los sujetos próximos a pensionarse no le establecía el límite del 31 de enero de 2004, sin razón suficiente, sí se lo fijaba a las madres y padres cabeza de familia y a los discapacitados. **Por tanto, concedió la tutela aplicando de manera directa la Constitución al caso concreto**”.

Las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, llevaron a la decisión de declarar inexecutable el artículo 8°, literal d), último inciso en el aparte que señala “aplicarán hasta el 31 de enero de 2004”, eliminando de manera definitiva la temporalidad interpuesta para los beneficios establecidos en la Ley 790 de 2002.

Sentencia SU- 389 de 2005 en concordancia con la Sentencia C-1039 de 2003.

1. Problema jurídico

“Los accionantes, trabajadores despedidos de la empresa Telecom, solicitaron al juez constitucional que tuviera en cuenta en la mayoría de los casos **la condición que padres cabeza de familia que ostentaban al momento en que fueron despedidos**. Consideran ellos que la empresa accionada no podía desvincularlos de sus empleos por ser titulares del beneficio de reten social consagrado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2003, de manera que al hacerlo **los privó de su único medio de subsistencia y el de su familia**, afectándoles de esta forma su mínimo vital y consecuentemente **la estabilidad de su núcleo familiar**”.

2. Contestación de la entidad.

“La entidad accionada (Telecom) estimó, que **el fallo que amplió el retén social a los padres cabeza de familia (Sentencia C-1039 de 2003)** fue dictado en fecha posterior a la del despido de las personas que demandan en tutela, de modo que no existe ningún tipo de discriminación en relación con los accionantes, y esta no tiene efectos retroactivos. Adicionalmente advirtió, que la acción tutela es improcedente, no sólo por existir otros mecanismos de defensa judicial de los cuales no han hecho uso los peticionarios, sino porque ante el pago de una cuantiosa indemnización, no existe un perjuicio irremediable que haga procedente las acciones impetradas”.

3. Consideraciones de la Corte Constitucional

a) Tratamiento preferencial del infante como interés jurídico relevante-consagración internacional.

“Encuentra (el trato preferencial del infante como interés jurídico relevante) un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado **principio del interés superior del menor**, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989²”.

b) Antecedentes jurisprudenciales sobre la igualdad entre padres y madres cabeza de familia.

“Como se expresó, este criterio de interpretación ha venido siendo aplicado por la Corte a propósito del control constitucional ejercido a petición ciudadana sobre disposiciones legales que reconocen distintos beneficios en favor de mujeres cabeza de familia. Así, por ejemplo, con ocasión del estudio de constitucionalidad de **la Ley 750 de 2002, por medio de la cual se le reconoció a la mujer cabeza de familia el derecho a cumplir la pena a la que fuere condenada en su lugar de residencia**, la Corporación consideró que, en razón a la protección especial de que son objeto los menores y discapacitados, **era constitucionalmente admisible que se extendiera el beneficio de la detención domiciliaria a los padres que se encuentren en la misma situación de hecho que una mujer cabeza de familia**”. Sobre el particular, se dijo en el aludido fallo:

“...la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 **a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria**, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él”.

(...)

“Posteriormente, la posición esgrimida en el fallo citado fue reiterada en la Sentencia C-964 de 2003, al analizar algunos de los beneficios que la mencionada Ley 82 de 1993 le reconoce a la mujer cabeza de familia. En ese pronunciamiento, la Corporación precisó que las expresiones “mujer” y “mujeres” contenidas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 12, 14, 18, y 19 de la Ley 82 de 1993, ‘por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia’, se ajustaban a la Constitución Política, siempre que se entendiera que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia **se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia**. A juicio de la Corte, respecto de dichos beneficios, no existe ‘fundamento para establecer una diferencia de trato entre los niños menores y los hijos impedidos que dependen de la mujer cabeza de familia, frente a los que dependen del hombre que se encuentra en la misma situación a que alude el artículo 2° de la Ley 82 de 1993³. En uno y otro caso se trata de personas respecto de los cuales el Estado tiene una obligación de protección especialísima (arts. 13 y 44 C. P.) y a los cuales no puede discriminar en función del sexo de la persona de la cual dependen”’.

(...)

“Y más recientemente, dentro de esa misma línea de interpretación, en la Sentencia C-1039 de 2003, la Corte declaró executable el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, por el cual se prohibió el retiro del servicio público de las madres cabeza de familia sin alternativa económica, extendiendo la protección a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen”. Dijo así la sentencia:

“Desde luego, existen aunque en menor proporción, hogares en los que las personas dependientes del seno familiar viven únicamen-

² La Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue incorporada a nuestro derecho interno mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991.

³ Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por “Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

te con el padre, bien porque fueron abandonados por su madre, o porque ella ha fallecido. Situación esta que no ha sido contemplada en la norma objeto de estudio, pero puede validamente presentarse, y extender la protección en este aspecto, no significa que se desconozca el artículo 43 de la Constitución”.

“La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues estos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar”.

(...)

“No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se anotó este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir”.

“Así las cosas, la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia”.

c) Prevalencia de los derechos de los niños, indiferentemente de quien asuma la condición de cabeza de familia.

“En Sentencia C-660 de 2000, la Corte estableció que “el régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5°, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos... Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto este donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones. Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad”.

“Dentro de este contexto, debe entenderse que es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución”.

“Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia (artículo 5° de la Carta), y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales”.

“Recuerda ahora la Corte que, en la misma dirección se pronunció recientemente en Sentencia C-964 de 21 de octubre de 2003 al analizar la constitucionalidad parcial de los artículos 2° a 21 de la Ley 82 de 1993. (M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis)”.

“Lo anterior significa que, en concordancia con la Constitución, las normas deben ir encaminadas a proteger a la familia cuya cabeza esté radicada únicamente en una persona, sin consideración a que esta sea el padre o la madre”.

“En efecto, es válido considerar que cuando está de por medio el núcleo familiar y los derechos de los niños, debe el Estado propender por su protección, y esto es independientemente de quien tiene a su cargo la responsabilidad”.

“Así, el principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959”, señala:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material...”.

“De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 10, establece: que los Estados Parte reconocen que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.

“Conforme a los razonamientos anteriores, se impone entonces como conclusión necesaria que la protección especial consagrada para las madres, puede ser extensiva a los padres que se encuentren en la misma situación, pues la idea de proteger al núcleo familiar constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales, consagrados en el artículo 44 de la Constitución”.

“En consecuencia, se declarará exequible la expresión “las madres” contenida en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 pero se condicionará a que la protección especial contenida en la norma pueda extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen”.

d) Condiciones necesarias exigidas al padre cabeza de familia para acceder al beneficio especial del artículo 12 de la Ley 790 de 2003, en condiciones similares a las de las madres cabeza de familia.

“Si extrapolamos tales definiciones al padre cabeza de familia, tendríamos de entrada que sostener que no basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio”.

Condiciones:

(i) “Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos”.

(ii) “Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre”.

(iii) “Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993: ‘Esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias

básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo”.⁴

Conclusión de la Corte

“En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad⁵ el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas”.

“No se aprecia pues una razón objetiva que justifique no contemplar una medida de protección para los niños de un padre cabeza de familia. El legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando estos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre, puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia, y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen exclusivamente del padre”.

• **Sentencia C- 470 de 1997 – M. P.: Doctor Alejandro Martínez Caballero.**

La Corte Constitucional al referirse al tema de la estabilidad reforzada de la mujer embarazada y la prohibición de su despido sin autorización previa, considero que era insuficiente la regulación actual en el campo laboral, para garantizar la especial protección de la maternidad, ya que se considera únicamente el mecanismo indemnizatorio del artículo 239 ordinal 3° del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, y tal medida solo le asegura a la madre unos ingresos monetarios de manera transitoria, alejándose de la verdadera intención del amparo constitucional reforzado, cual es, la protección eficaz de su derecho efectivo a trabajar, la estabilidad en el empleo y el sostenimiento integral del núcleo familiar que depende de ella. Al respecto la Corte señaló:

DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-casos especiales

“... conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, pero existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (C. P. art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (C. P. art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. En efecto, la Corte estableció que había una inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de los minusválidos. La Corte considera que, por la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”.

RECOMENDACIONES DE LA OIT-Alcance interpretativo

“No es entonces suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres sino que es necesario que, además, se les asegure efectivamente la posibilidad de trabajar. Esto concuerda con la Recomendación número 95 de la O.I.T de 1952, sobre protección de la maternidad, la cual si bien no tiene en sí misma fuerza normativa, pues no es un tratado internacional, constituye una pauta hermenéutica para precisar el alcance constitucional de la protección a la estabilidad de la mujer embarazada”.

MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA - Protección eficaz

“En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad. La protección tiene entonces que ser eficaz, por lo cual su regulación y aplicación está sometida a un control constitucional más estricto pues, la Constitución ordena un amparo especial a la estabilidad laboral de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar”.

“El mecanismo indemnizatorio acusado (Art. 239 CST) es constitucionalmente cuestionable, no por su contenido intrínseco, sino debido a su insuficiencia, pues no ampara eficazmente la estabilidad laboral de las mujeres que van a ser madres o acaban de serlo”.

(...)

“La única decisión admisible en este caso es integrar en el ordenamiento legal los mandatos constitucionales sobre la igualdad (C. P. art. 13) y la protección a la maternidad en el ámbito laboral (C. P. arts. 43 y 53), de suerte que debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente. Esto significa que para que el despido sea eficaz, el patrono debe obtener la previa autorización del funcionario del trabajo, para entonces poder entregar la correspondiente carta de terminación del contrato. Y en caso de que no lo haga, no sólo debe pagar la correspondiente indemnización sino que, además, el despido es ineficaz. Esto significa que existe una suerte de omisión relativa del Legislador, puesto que el ordinal acusado no consagró una protección suficiente a la maternidad”.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA

“La Corte es respetuosa de la libertad de configuración del Legislador, pues simplemente, en función de la fuerza normativa de la propia Constitución, incorpora en el orden legal los propios mandatos constitucionales, con lo cual llena los aparentes vacíos legales. El juez en este caso en manera alguna está legislando pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas que es, tiene una suprema fuerza normativa (C. P. art. 4°), por lo cual es perfectamente legítimo integrar los contenidos constitucionales dentro de la regulación legal. Así, en el presente caso, lo único que hace la Corte es completar, con base en los principios constitucionales, la propia legislación expedida por el Congreso, señalando que carece de toda eficacia jurídica un despido de una mujer embarazada, si el patrono no cumple los requisitos establecidos por el Legislador”.

⁴ Sobre este particular, la Corte en la Sentencia T-925 de 2004 sostuvo “aunque en el mismo artículo se incluye un párrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica”.

⁵ Para los efectos del presente proceso resulta relevante recordar que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C. P. en favor de los “niños” ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años. Así lo explicó esta Corporación en la Sentencia C-092 de 2002, en la que examinó el alcance de las expresiones niño, adolescente y menor, a que alude la Constitución en diferentes artículos, así como a las referencias que a ellos se hacen en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional y concluyó que en Colombia, los adolescentes gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños y que en este sentido todo menor de 18 años tiene derecho a la protección superior establecida en la Carta. La Corte ha reiterado esta doctrina entre otras en las Sentencias C-247 de 2004, T-015 de 2004 y T-853 de 2004.

Concluye la Corte:

*“Por ello, la Corte precisará que la indemnización prevista por esas normas es exequible, **siempre y cuando se entienda que carece de todo efecto el despido de una servidora pública durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, en el caso de las trabajadoras oficiales, o sin la correspondiente resolución motivada del jefe del respectivo, en donde se verifique la justa causa para el despido, en el caso de las empleadas públicas**”.*

En síntesis, lo que pretende el proyecto es simplemente plasmar una realidad social cual es, amparar a los padres de familia, cuando estos asumen las responsabilidades propias del mantenimiento del hogar, en condiciones similares a las consagradas para las madres cabeza de familia, evitándose así, la discriminación de género, procurando el amparo y la protección del núcleo familiar, espacialísimamente los hijos, indiferentemente de quien tenga la responsabilidad asumida. Lo anterior ya cuenta con sustento jurisprudencial como puede verse en el análisis del proyecto.

IV. MODIFICACIONES AL PROYECTO

Pongo a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado, las siguientes modificaciones:

En cuanto al articulado:

En el **artículo 1º de la ponencia**, - se estableció la cláusula general de amparo por parte del Estado a los padres cabeza de familia, para evitar que sean despedidos sin justa causa dentro del sector público o privado.

En el **artículo 2º de la ponencia**, - se define la figura de padre cabeza de familia, acorde con la definición contemplada en la Ley 82 de 1993, para las madres cabeza de familia.

En el **artículo 3º de la ponencia**, - se modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, considerándose 5ª numerales, detallados así: **En el numeral 1**, se mantiene la prohibición legal de despedir a las trabajadoras que se encuentre en estado de embarazo o lactancia; **en el numeral 2**, se contempla la prohibición de despedir a los padres cabeza de familia sin alternativa económica cuando su cónyuge o compañera permanente se encuentre en período de gravidez o lactancia, a menos que exista justa causa para despedir, y además se sigan los derroteros del artículo 240 de CST; **en el numeral 3**, se mantiene la indemnización legal contemplada para el despido ilegal de las trabajadoras embarazadas o lactantes, precisando en el párrafo adicionado como se procede a pagar la indemnización otorgada al padre cabeza de familia, despedido sin la correspondiente autorización, cuando su cónyuge o compañera permanente está en embarazo, o en la etapa de lactancia, señalándose que únicamente operará, el pago de los 60 días, excluyendo las 12 semanas a que tienen derecho las madres en consideración a su proceso de gestación y los cuidados posteriores que requiere tanto la madre como el niño, que no se pueden colegir para el padre; **en los numerales 4 y 5**, se incorpora la garantía de estabilidad reforzada, declarando ineficaz el despido por motivos de embarazo y lactancia, y consecuencia de esto, se debe reincorporar plenamente sin solución de continuidad a las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia, así como de los padres cabeza de familia cuando su cónyuge o compañera permanente este en tal situación de embarazo o lactancia, y dependa económicamente de este.

En el **artículo 4º de la ponencia**, - se transcribe lo contemplado en la Ley 790 de 2002, artículo 12, incorporando de manera expresa, aplicando razones de justicia en condiciones de igualdad, a los padres cabeza de familia para que sean considerados dentro de la protección especial allí considerada. Complementando el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en la parte final, se precisa en esta ponencia, el término en el que se debe aplicar la protección especial a los beneficiarios aquí considerados, partiendo de la base de la expedición de los decretos de reestructuración o liquidación de la entidad. Acto seguido, de darse la liquidación de la entidad donde venía laborando los amparados en este

fuero especial, deberá aplicárseles lo previsto, en estos eventos, para los empleados de carrera administrativa (Art. 44 Ley 909 de 2004); y por ultimo el **artículo 5º de la ponencia**, se declara la vigencia de la presente ley.

El ponente considera que las apreciaciones y sugerencias aquí expuestas enriquecen el contenido del proyecto, sin desvirtuar la naturaleza de la iniciativa inicial, cual es la protección de los padres cabeza de familia sin alternativa económica, ante el despido sin justa causa por parte del empleador, sin autorización judicial, quedando el ex trabajador y su núcleo familiar en un estado de indefensión manifiesta frente a los compromisos adquiridos para el desarrollo de su diario vivir.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito ponente recomienda darle primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo*, de acuerdo con el texto final incorporado.

De los apreciados colegas,
Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamí.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2005 SENADO

Ley José

por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Garantía estatal.* El Estado garantizará la igualdad de derechos, protección, y oportunidades laborales a los hombres cabeza de familia. En ningún caso podrá despedirse sin justa causa a los padres cabeza de familia sin alternativa económica, laboren en el sector público o privado.

Artículo 2º. (Nuevo). *Definición padre cabeza de familia.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por “Hombre Cabeza de Familia”, a quien siendo soltero o casado, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral de la cónyuge o compañera permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

Artículo 239. *Prohibición de despedir.*

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

Se presume que el despido de una trabajadora se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin la debida autorización de las autoridades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 de la presente ley.

2. Ningún trabajador padre cabeza de familia, sin alternativa económica, podrá ser despedido cuando su cónyuge o compañera permanente dependiente económicamente de este, se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto.

Sin embargo podrá ser despedido el padre cabeza de familia, cuando su cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o en los tres meses posteriores al parto, previa autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 240.

3. Indemnización. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Parágrafo. Procederá también la indemnización contemplada en el presente artículo, para el padre cabeza de familia, despedido sin la correspondiente autorización de las autoridades, cuando su cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o en período de lactancia, únicamente en lo que respecta al pago equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo

4. Ineficacia del despido. Carece de todo efecto el despido de la trabajadora durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa de la autoridad competente, al igual que el despido del padre cabeza de familia cuando su cónyuge o compañera permanente se encuentre en igual situación y dependa económicamente de este.

5. Efectos de la ineficacia del despido. Como consecuencia de la ineficacia del despido, la trabajadora o el padre cabeza de familia tendrán derecho al reintegro pleno sin solución de continuidad, en las mismas condiciones de trabajo que antes gozaba y al pago de los salarios dejados de percibir y a la indemnización prevista en el presente artículo.

La acción de reintegro, caducará en el término de tres (3) años contados desde la fecha del despido.

Artículo 4°. El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, quedará así:

Artículo 12. Protección especial. Dentro de cualquier programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio la madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia de los decretos de reestructuración o liquidación de la entidad.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario de la protección especial, debe ser probada por el servidor público con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.

Parágrafo. Las personas que gozan de la protección especial, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos en los cuales se viene desempeñando, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en cargo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a cargos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en las mismas condiciones que para el efecto contempla el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, para los empleados públicos de carrera.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamíé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 093 DE 2005 SENADO**

por la cual se regula el funcionamiento de los Hogares Geriátricos que prestan servicios a las personas mayores, denominados (Ancianatos, Albergues de Ancianos, Centros de Bienestar del Anciano e Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad) y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2005 Senado, *por la cual se regula el funcionamiento de los Hogares Geriátricos que prestan servicios a las personas mayores, denominados (Ancianatos, Albergues de Ancianos, Centros de Bienestar del Anciano e Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad) y se dictan otras disposiciones*, presentado por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, procedo a rendir ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley iniciativa de la Senadora de la República Alexandra Moreno Piraquive, está encaminado a expedir un régimen legal mínimo que regule de manera uniforme en el territorio nacional a las instituciones públicas y privadas, dedicadas al cuidado y atención de las *personas mayores*, con el propósito de que este tipo de instituciones cumplan un mínimo de requisitos de calidad en la prestación de los servicios que ofrecen, con la vinculación y apoyo de la familia y la sociedad, a fin de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de este grupo poblacional.

2. Justificación del proyecto

El envejecimiento poblacional se entiende como el aumento de la proporción de personas de edad avanzada con respecto al total de la población. Si se cumplen las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el año 2020 habrá en el mundo mil millones de ancianos, de los cuales la mitad estarán en Asia y Oceanía, el 30% en los países desarrollados y el 20% restante corresponderá a los países de América Latina y Africa.

Este proceso del envejecimiento llamado transición demográfica se presenta a nivel mundial incluyendo a Colombia, y obedece a los cambios en la expectativa de vida al nacer y a su directa relación con la tasa de fecundidad, mortalidad y la migración. A comienzos del siglo XIX dicha expectativa estaba entre los 35 y 40 años, actualmente se superan los 80 años de vida.

Los factores que conllevan al envejecimiento de la población hacen que la persona mayor forme parte de las poblaciones altamente vulnerables en Colombia, en razón a su edad avanzada, al deterioro de su salud, al abandono de su familia, la soledad y el rechazo por parte de la sociedad, por ser considerada una población cuyas actividades productivas van en declive, lo que hace que en la mayoría de los casos el cuidado del adulto mayor esté a cargo de personas ajenas al grupo familiar, demandando profesionalismo, eficiencia en la prestación de todos los cuidados y atención que se requieran.

Lo anterior, obliga a los diferentes niveles de gobierno a establecer políticas claras en favor de las personas mayores, transversales a los

diferentes planes, programas y proyectos que se desarrollen en los planes de gobierno, con el propósito de dar continuidad, ampliar la cobertura y mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada.

Las políticas también deben acoger a las personas mayores que por razones de diverso orden residen permanentemente, o asisten de manera transitoria a Hogares Geriátricos, Centros de Bienestar del Anciano, centros de vida para la tercera edad, centros de desarrollo social, en busca de recibir el apoyo y los cuidados que necesita.

En Colombia, este tipo de instituciones dedicadas al cuidado de las personas mayores no están reglamentadas, debido a la ausencia de políticas públicas concertadas, lo que permite que al interior especialmente las de carácter privado se cometan atropellos como la carencia total o parcial de los cuidados que deben recibir, la no atención por parte de recurso humano calificado, mala calidad en la alimentación, hacinamiento, inoportuna atención médica, carencia de medicamentos, inseguridad, maltrato, falta de higiene, ausencia de recreación y esparcimiento, etc., con lo cual se están vulnerando sus derechos.

Asimismo, en Bogotá como en el resto del país no existe un registro veraz y actualizado que permita determinar *el número* de este tipo de instituciones, públicas y privadas existentes, qué *servicios ofrecen, dónde están ubicadas*, y la *capacidad de usuarios que pueden atender*, lo que facilita incurrir en deficiencias, y por su parte dificulta la vigilancia y el control necesarios de los organismos competentes.

3. Constitucionalidad y legalidad

El proyecto de ley propuesto encuentra asidero constitucional y legal en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia

Artículo 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 46.

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Normas Internacionales

A nivel internacional, las últimas disposiciones dadas y en las cuales Colombia adquirió compromisos, como el marco del Plan de Atención Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (Ministerio de la Protección Social 2002-2003), enuncian:

“...La conformación de una Comisión Intersectorial para promover, defender y garantizar los derechos de los adultos mayores y la formulación de una política pública con proyección a largo plazo, y en la que se involucre a todo el Estado colombiano.

...”

Cabe anotar, que estos instrumentos están encaminados a evitar cualquier forma de maltrato y discriminación a los que de una u otra forma, puedan verse sometidos los adultos mayores.

En este sentido, el Estado, la sociedad y la familia son indiscutiblemente los garantes de los derechos de las personas mayores, y parte fundamental en el cuidado y desarrollo integral del mismo.

Por otra parte, el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, (1988), fue ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, la cual establece en su artículo 17 - Protección de los ancianos, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

“a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

...”

De igual forma, mediante la Resolución número 46 de 1991 fueron aprobados los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, los cuales deberán ser introducidos por los Gobiernos en sus programas nacionales cada vez que sea posible.

Estos principios son:

Independencia.

“Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

...”

Participación.

“Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes.

...”

Cuidados.

“Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

... *“Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida”* ... (Subrayado fuera de texto).

De la misma manera, la Primera Asamblea Mundial sobre Envejecimiento realizada en Viena en 1982, de la cual emanaron las siguientes recomendaciones:

...”Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro”.

...”

4. Conveniencia

El Congreso de la República tiene la plena facultad de establecer una norma que en el territorio nacional contenga los mínimos requerimientos de la operación de “Hogares geriátricos, centros de bienestar del anciano, centros de vida para la tercera edad, centros de desarrollo social” etc., dirigidos a otorgar mejores condiciones de vida a este importante grupo poblacional, por no existir legislación al respecto.

Sin embargo, la ausencia de políticas públicas verdaderamente concertadas al interior de los actores incidentales, impiden que desde el legislativo, desde la perspectiva llana del marco normativo, se promuevan iniciativas tendientes a proteger y garantizar los derechos de las personas mayores, ya que la ley por sí sola no es suficiente, amerita definiciones precisas, lineamientos claros basados en la afirmación inicial del presente párrafo: la urgencia de construir políticas públicas in-

tersectoriales que justifican la instalación inmediata de mesas de trabajo articuladas que convoquen a las entidades responsables de la atención y protección de los adultos mayores, la reglamentación de la prestación de servicios, la prestación privada de los servicios y la inspección, vigilancia y control de la prestación de estos servicios, tal y como lo manifiesta el Departamento Nacional de Planeación, a través de su Dirección General.

Esta es una valiosa oportunidad para extender una respetuosa y cordial invitación a la Honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive a promover desde su valiosa perspectiva, análisis y profundización, la unidad de actores en torno al tema, ya que siendo el proyecto de ley objeto de esta ponencia constitucional y legal, no es conveniente por lo anteriormente expuesto, por ello y en base a las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dese ponencia negativa en primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2005 Senado, *"por la cual se regula el funcionamiento de los Hogares Geriátricos que prestan servicios a las personas mayores, denominados (Ancianatos, Albergues de Ancianos, Centros de Bienestar del Anciano e Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad) y se dictan otras disposiciones"*, y archívese.

De los honorables senadores,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con el honroso encargo que nos ha conferido como ponentes del Proyecto de ley número 121 de 2005, *por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional*, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate.

El proyecto en estudio se enmarca dentro del concepto de la función que deben tener las Reservas de la Policía Nacional, al respecto iniciamos el estudio de la siguiente manera:

La fuerza pública es considerada como el conjunto de organizaciones armadas que el Estado instituye, conforma, mantiene, prepara y financia para fines tanto militares como policivos. Estos fines procuran establecer un bienestar estatal y nacional, viendo esta diferencia desde la defensa de la soberanía, del orden constitucional y la integridad del territorio, lo cual corresponde al marco estatal o militar.

Dentro del ámbito de Nación o policivo se pueden encontrar fines relacionados con el mantenimiento de las condiciones para garantizar

los derechos y las libertades públicas, lo cual atañe más a la población, a los habitantes, a la sociedad en sí. Este ejercicio policivo lo realiza la Policía Nacional.

Por este motivo, es de gran importancia establecer parámetros que permitan organizar este cuerpo armado de la policía para poder cumplir a cabalidad con estos fines policivos que benefician a la sociedad colombiana.

Para el cumplimiento de estas funciones, es preciso, también, mantener en constante funcionamiento esta fuerza pública, es por esto que debe permanecer con un gran número de integrantes que de una u otra manera presten servicio, activo o no, reservista o no.

En la Constitución Política de 1991, artículo 216 está estipulado cómo está conformada la Fuerza Pública y considera que todos los colombianos "están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan". Sin embargo, debe existir una reglamentación explícita que regule esta clase de obligaciones.

Por esto, la Policía Nacional, como integrante de la Fuerza Pública del Estado, debe estar reglamentada según la ley para establecer su organización, determine sus regímenes de carrera, prestacional y disciplinario. Dentro de esta organización del cuerpo de la Policía se debe tener en cuenta todo lo referente con las Reservas.

Estas Reservas deben estar debidamente definidas para así delimitar su organización, características, derechos y deberes. Con estas ya definidas se podrán obtener un desarrollo más efectivo de las mismas y se obtendrá también un mayor desarrollo en la fortaleza del cuerpo de la Policía Nacional para que en un futuro no muy lejano pueda seguir trabajando, en cualquiera que sea el caso, para mantener sus objetivos policivos ante la población colombiana.

El término "reserva" se ha utilizado a través de los años para permitir, en caso fortuito, utilizar fuerza adicional para así llegar al objetivo final, esto se aplica en todos los caso en general. Las reservas también son definidas, habitualmente, como "algo" que se guarda para administrarlo en su debido momento. Con estas pequeñas definiciones generales se puede empezar a vislumbrar un marco que limita la palabra "reserva".

Sin embargo, hay que definir, lo más específico posible, lo qué es y cómo se constituyen las reservas en el cuerpo de la Policía Nacional.

Según concepto de la Policía Nacional en la definición de Reservas, es procedente señalar que las mismas, están integradas por las profesionales y no profesionales definidas en la norma, toda vez que al dar lectura al texto pareciera que se hiciera alusión a personal diferente del antes mencionado.

En la definición de Reservas Profesionales, es necesario agregar "que hayan pasado a la situación de retiro".

En la definición de Reservas no Profesionales, se debe incluir a los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro; toda vez que en ninguna parte del proyecto se hace referencia a dicho personal.

Es pertinente hacer referencia al párrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993 que textualmente señala: *"Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio militar se preste por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista de primera clase"*.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes la siguiente proposición:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.*

De los honorables Congresistas,

Miguel Antonio Yepes Parra, Enrique Gómez Hurtado, Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 121 DE 2005 SENADO**

por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

Artículo 1°. Igual.

Artículo 2°. Se modifica. Quedará así:

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente norma se entiende por:

– Reservas de la Policía Nacional. Son todos aquellos miembros uniformados de la Policía Nacional que habiendo prestado servicio en la institución por un período superior a un año, hayan pasado a la situación de retiro o hayan sido licenciados por prestación del servicio militar obligatorio. **Están integradas por las Reservas profesionales y las Reservas no profesionales de la Policía Nacional.**

– Reservas profesionales. son todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han adelantado los cursos de formación correspondientes, de acuerdo a su categoría y han ingresado al escalafón de la carrera policial **y que hayan pasado a la situación de retiro.**

– Reservas no profesionales. Por Servicio Militar Obligatorio. Corresponde a todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han ingresado a la Policía Nacional con el único objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio. Aquí se incluyen los auxiliares regulares, los auxiliares bachilleres y **los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro. Aquellos que por fuerza mayor o caso fortuito, hayan prestado el servicio militar por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista no profesional de primera clase, de conformidad con el parágrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993.**

Artículo 3°. Igual.

Artículo 4°. Igual.

Artículo 5°. Igual.

Artículo 6°. Igual.

Artículo 7°. Igual.

Artículo 8°. Igual.

Artículo 9°. Igual.

Artículo 10. Igual.

Artículo 11. Igual.

Artículo 12. Igual.

Artículo 13. Igual.

Artículo 14. Igual

Artículo 15. Igual.

De los honorables Congresistas,

Miguel Antonio Yepes Parra, Enrique Gómez Hurtado, Senadores de la República.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121
DE 2005 SENADO**

por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar la Reserva de la Policía Nacional creada por el artículo 50, literal e) de la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente norma se entiende por:

– Reservas de la Policía Nacional. Son todos aquellos miembros uniformados de la Policía Nacional que habiendo prestado servicio en la institución por un período superior a un año, hayan pasado a la situación de retiro o hayan sido licenciados por prestación del servicio militar obligatorio. Están integradas por las Reservas profesionales y las Reservas no profesionales de la Policía Nacional.

– Reservas profesionales. son todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han adelantado los cursos de formación correspondientes,

de acuerdo a su categoría y han ingresado al escalafón de la carrera policial y que hayan pasado a la situación de retiro.

– Reservas no profesionales. Por Servicio Militar Obligatorio. Corresponde a todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han ingresado a la Policía Nacional con el único objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio. Aquí se incluyen los auxiliares regulares, los auxiliares bachilleres y los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro. Aquellos que por fuerza mayor o caso fortuito, hayan prestado el servicio militar por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista no profesional de primera clase, de conformidad con el parágrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos aquellos miembros uniformados que forman parte de la Reserva Profesional y No Profesional a que se refiere el artículo segundo de esta norma.

Artículo 4°. *Integración de la Reserva de la Policía Nacional.* La Reserva de la Policía Nacional estará conformada por los miembros de la Policía Nacional, descritos en el artículo 2° de esta misma norma y cuyo retiro no se haya producido por las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 55 y artículo 66 del Decreto 1791 de 2000.

Parágrafo. *Límite de edad.* El límite de edad para el llamamiento de la Reserva de la Policía Nacional se hará de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, es decir 50 años. En todo caso el orden de convocatoria de las Reservas por parte de la Dirección General de la Policía se hará anualmente y en estricto orden descendente al año en que se convocan.

Artículo 5°. *Competencia para organizar la Reserva de la Policía Nacional.* La organización de la Reserva de la Policía Nacional tendrá carácter permanente y estará en cabeza de la Dirección General de la Policía Nacional de acuerdo con las directrices que impartan el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa.

En todo caso el llamamiento especial de la Reserva en tiempos de paz o cuando se considere necesario es facultad del Gobierno Nacional que podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización. (Art. 55 del Decreto 1791 de 2000).

Artículo 6°. *Organización de la Reserva de la Policía.* La Reserva de la Policía Nacional estará constituida por:

1. Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Dirigido por un Oficial en servicio activo en grado y antigüedad igual al de las demás direcciones; será el encargado de trazar, en coordinación con los mandos institucionales los lineamientos de la política general para el manejo y utilización de la Reserva de la Policía Nacional. Las oficinas serán las que designe la Dirección de la Policía Nacional.

2. Un Comité Asesor. Este comité colaborará con la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía Nacional, en la organización general y el control de la Reserva a nivel nacional. Estará integrado por cinco (5) miembros retirados de la Institución y dos (2) oficiales en servicio activo, delegados por la Dirección General de la Policía Nacional.

3. Una Coordinación Nacional. Dependerá de la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Coordinará, vigilará y hará cumplir las políticas del Gobierno Nacional y de la Dirección de la Policía Nacional, dará aplicación a la normatividad vigente sobre la Reserva y trazará los planes y programas a desarrollar dentro de este marco de referencia. Estará dirigido por un Oficial en servicio activo y su equipo de colaboradores será designado por la Dirección de la Policía Nacional.

4. Comandos Regionales. Cada Comando Regional contará a su vez con un Comando de la Reserva, el cual desarrollará con el Comandante de la región los planes, políticas y programas diseñados a nivel nacio-

nal para el empleo de la Reserva. El Comando Regional podrá diseñar y poner en ejecución en su región, de acuerdo con las circunstancias y las características que la rodean, programas especiales para ese lugar específico.

5. Comandos Metropolitanos y Departamentales. Estos comandos estarán en cabeza de un miembro activo de la Policía Nacional y cumplirá las mismas funciones que el Comando Regional, pero estará circunscrito a la jurisdicción de cada unidad.

Artículo 7°. *Actividades.* Con el fin de mantener la actividad y la integración de la Reserva de la Policía Nacional la Dirección General de la Policía Nacional, en desarrollo del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y el inciso segundo del artículo 4 de esta norma, podrá:

Realizar convocatorias periódicas (una por semestre) en tiempo de normalidad, en Bogotá, capitales de departamento y ciudades intermedias, con el fin de desarrollar actividades de:

- Reentrenamiento.
- Actualización de información normativa.
- Tareas de apoyo a la comunidad.

Parágrafo. La realización de estas actividades no genera ningún tipo de vinculación laboral con la institución policial.

Artículo 8°. *Convocatoria de la Reserva.* En tiempos de conflicto o calamidad pública, la convocatoria se hará tomando como base la norma constitucional y legal que dispone que estas pueden emplazarse cuando las circunstancias de alteración de orden público atenten contra la estabilidad de la Nación y la Seguridad de los ciudadanos así lo aconsejen, o cuando estas, sobrepasen la capacidad del pie de fuerza activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Mientras se mantenga la convocatoria, el personal llamado de la Reserva estará cobijado por la Justicia Penal Militar.

De igual manera estarán sujetos a los lineamientos de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 48 de 1993 que contienen las normas sobre movilización, llamamiento, obligatoriedad en la presentación, obligatoriedad de las empresas, asignación y prestaciones sociales y derechos de los reservistas movilizados.

Parágrafo 2°. *Obligatoriedad de la ley.* Los reservistas que reuniendo los requisitos establecidos por la Policía Nacional no se presenten al llamamiento, se les aplicará lo establecido en el Código Penal Militar.

Artículo 9°. *Convocatoria en tiempo de normalidad.* La Dirección General de la Policía Nacional podrá convocar la Reserva de la Policía Nacional en tiempo de normalidad en dos circunstancias:

De manera ordinaria:

Para desarrollar las actividades contempladas en el artículo 7° de esta norma.

De manera extraordinaria:

Para desarrollar tareas de apoyo a la Policía Nacional en materia de integración con la comunidad, acciones cívico-policiales y relacionadas con la seguridad ciudadana.

En los casos de calamidad pública que afecten a la comunidad y en las que se considere que la Reserva puede coadyuvar no sólo en el control sino en actividades de rescate.

Artículo 10. *Temporalidad de la convocatoria.* La Convocatoria de la Reserva de la Policía Nacional podrá darse de dos formas:

Temporalmente. Con llamamiento al servicio activo por un tiempo determinado y/o hasta cuando se considere que han desaparecido las causas que la motivaron.

Indefinidamente. Implica un llamamiento general o parcial de la Reserva al servicio activo, atendiendo a la necesidad apremiante de incrementar rápidamente el pie de fuerza de la institución en todo el país o en una región en particular donde las causas delincuenciales desborden la capacidad de reacción de la Policía Nacional.

Artículo 11. *Jurisdicción de la Convocatoria.* La Reserva de la Policía Nacional podrá ser convocada a nivel:

Nacional. Para atender situaciones de orden público o delincuenciales en todo el territorio nacional.

Departamental, regional o local. Cuando las circunstancias de una región o área específica aconsejen el incremento inmediato del pie de fuerza de la Policía Nacional.

Artículo 12. *Base de datos y obligatoriedad de entidades para suministrar información.* La Dirección General de la Policía Nacional tendrá a su cargo la creación, actualización y manejo de una base de datos con las novedades causadas de todo el personal retirado y pensionado de la institución que contendrá: El nombre del policial, la edad, especialidad, grados, estado civil, profesión o actividad, retirado o pensionado, causa del retiro, dirección de residencia y oficina, ciudad de radicación, estado civil y demás datos que se juzguen necesarios.

Para lo anterior, la Dirección General no sólo contará con la información que tiene en sus archivos sino que además la Caja de Sueldos de Retiro, la Caja General de la Policía Nacional y las organizaciones de retirados tanto a nivel central como regional, están obligadas a suministrar los datos que tengan en sus archivos y a mantenerlos actualizados.

Artículo 13. *Grado y antigüedad.* Los miembros de la Reserva de la Policía Nacional conservarán en todo tiempo los grados y antigüedad reconocidos y aprobados por el Gobierno Nacional inclusive en las convocatorias y en cumplimiento del artículo 220 de la Constitución Política.

Sin embargo, en caso de llamamiento especial al servicio por períodos indefinidos, los miembros de la Reserva, podrán ser postulados para recibir ascensos y otros estímulos en reconocimiento a su servicio.

Artículo 14. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará:

– La organización y empleo de la Reserva, definiendo procedimientos para su convocatoria, períodos, actividades que desarrollarán, en tiempo de paz o en tiempo de conflicto.

– Los ascensos y estímulos que se otorgarán a los miembros de la Reserva de la Policía Nacional.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,

Miguel Antonio Yepes Parra, Enrique Gómez Hurtado,

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional

Permanente, por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar la Reserva de la Policía Nacional creada por el artículo 50, literal e) de la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente norma se entiende por:

– Reservas de la Policía Nacional. Son todos aquellos miembros uniformados de la Policía Nacional que habiendo prestado servicio en la institución por un período superior a un año, hayan pasado a la situación de retiro o hayan sido licenciados por prestación del servicio militar obligatorio. Están integradas por las Reservas profesionales y las Reservas no profesionales de la Policía Nacional.

– Reservas profesionales. son todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han adelantado los cursos de formación correspondientes, de acuerdo a su categoría y han ingresado al escalafón de la carrera policial y que hayan pasado a la situación de retiro.

– Reservas no profesionales. Por Servicio Militar Obligatorio. Corresponde a todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han ingresado a la Policía Nacional con el único objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio. Aquí se incluyen los auxiliares regulares,

los auxiliares bachilleres y los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro. Aquellos que por fuerza mayor o caso fortuito, hayan prestado el servicio militar por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista no profesional de primera clase, de conformidad con el parágrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos aquellos miembros uniformados que forman parte de la Reserva Profesional y No Profesional a que se refiere el artículo 2° de esta norma.

Artículo 4°. *Integración de la Reserva de la Policía Nacional.* La Reserva de la Policía Nacional estará conformada por los miembros de la Policía Nacional, descritos en el artículo 2° de esta misma norma y cuyo retiro no se haya producido por las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 55 y artículo 66 del Decreto 1791 de 2000.

Parágrafo. *Límite de Edad.* El límite de edad para el llamamiento de la Reserva de la Policía Nacional se hará de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, es decir 50 años. En todo caso el orden de convocatoria de las Reservas por parte de la Dirección General de la Policía se hará anualmente y en estricto orden descendente al año en que se convocan.

Artículo 5°. *Competencia para organizar la Reserva de la Policía Nacional.* La organización de la Reserva de la Policía Nacional tendrá carácter permanente y estará en cabeza de la Dirección General de la Policía Nacional de acuerdo a las directrices que impartan el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa.

En todo caso el llamamiento especial de la Reserva en tiempos de paz o cuando se considere necesario es facultad del Gobierno Nacional que podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización. (Art. 55 del Decreto 1791 de 2000).

Artículo 6°. *Organización de la Reserva de la Policía.* La Reserva de la Policía Nacional estará constituida por:

1. Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Dirigido por un Oficial en servicio activo en grado y antigüedad igual al de las demás direcciones; será el encargado de trazar, en coordinación con los mandos institucionales los lineamientos de la política general para el manejo y utilización de la Reserva de la Policía Nacional. Las oficinas serán las que designe la Dirección de la Policía Nacional.

2. Un Comité Asesor. Este comité colaborará con la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía Nacional, en la organización general y el control de la Reserva a nivel nacional. Estará integrado por cinco (5) miembros retirados de la Institución y dos (2) oficiales en servicio activo, delegados por la Dirección General de la Policía Nacional.

3. Una Coordinación Nacional. Dependerá de la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Coordinará, vigilará y hará cumplir las políticas del Gobierno Nacional y de la Dirección de la Policía Nacional, dará aplicación a la normatividad vigente sobre la Reserva y trazará los planes y programas a desarrollar dentro de este marco de referencia. Estará dirigido por un Oficial en servicio activo y su equipo de colaboradores será designado por la Dirección de la Policía Nacional.

4. Comandos Regionales. Cada Comando Regional contará a su vez con un Comando de la Reserva, el cual desarrollará con el Comandante de la región los planes, políticas y programas diseñados a nivel nacional para el empleo de la Reserva. El Comando Regional podrá diseñar y poner en ejecución en su región, de acuerdo con las circunstancias y las características que la rodean, programas especiales para ese lugar específico.

5. Comandos Metropolitanos y Departamentales. Estos comandos estarán en cabeza de un miembro activo de la Policía Nacional y cum-

plirá las mismas funciones que el Comando Regional, pero estará circunscrito a la jurisdicción de cada unidad.

Artículo 7°. *Actividades.* Con el fin de mantener la actividad y la integración de la Reserva de la Policía Nacional la Dirección General de la Policía Nacional, en desarrollo del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y el inciso 2° del artículo 4° de esta norma, podrá:

Realizar convocatorias periódicas (una por semestre) en tiempo de normalidad, en Bogotá, capitales de Departamento y ciudades intermedias, con el fin de desarrollar actividades de:

- Reentrenamiento.
- Actualización de información normativa.
- Tareas de apoyo a la comunidad.

Parágrafo. La realización de estas actividades no genera ningún tipo de vinculación laboral con la institución policial.

Artículo 8°. *Convocatoria de la Reserva.* En tiempos de conflicto o calamidad pública, la convocatoria se hará tomando como base la norma constitucional y legal que dispone que estas pueden emplazarse cuando las circunstancias de alteración de orden público atenten contra la estabilidad de la Nación y la Seguridad de los ciudadanos así lo aconsejen, o cuando estas, sobrepasen la capacidad del pie de fuerza activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Mientras se mantenga la convocatoria, el personal llamado de la Reserva estará cobijado por la Justicia Penal Militar.

De igual manera estarán sujetos a los lineamientos de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 48 de 1993 que contienen las normas sobre movilización, llamamiento, obligatoriedad en la presentación, obligatoriedad de las empresas, asignación y prestaciones sociales y derechos de los reservistas movilizados.

Parágrafo 2°. *Obligatoriedad de la ley.* Los reservistas que reuniendo los requisitos establecidos por la Policía Nacional no se presenten al llamamiento, se les aplicará lo establecido en el Código Penal Militar.

Artículo 9°. *Convocatoria en tiempo de normalidad.* La Dirección General de la Policía Nacional podrá convocar la Reserva de la Policía Nacional en tiempo de normalidad en dos circunstancias:

De manera ordinaria:

Para desarrollar las actividades contempladas en el artículo 7° de esta norma.

De manera extraordinaria:

Para desarrollar tareas de apoyo a la Policía Nacional en materia de integración con la comunidad, acciones cívico-policiales y relacionadas con la seguridad ciudadana.

En los casos de calamidad pública que afecten a la comunidad y en las que se considere que la Reserva puede coadyuvar no sólo en el control sino en actividades de rescate.

Artículo 10. *Temporalidad de la convocatoria.* La Convocatoria de la Reserva de la Policía Nacional podrá darse de dos formas:

Temporalmente. Con llamamiento al servicio activo por un tiempo determinado y/o hasta cuando se considere que han desaparecido las causas que la motivaron.

Indefinidamente. Implica un llamamiento general o parcial de la Reserva al servicio activo, atendiendo a la necesidad apremiante de incrementar rápidamente el pie de fuerza de la institución en todo el país o en una región en particular donde las causas delincuenciales desborden la capacidad de reacción de la Policía Nacional.

Artículo 11. *Jurisdicción de la Convocatoria.* La Reserva de la Policía Nacional podrá ser convocada a nivel:

Nacional. Para atender situaciones de orden público o delincriminal en todo el territorio nacional.

Departamental, regional o local. Cuando las circunstancias de una región o área específica aconsejen el incremento inmediato del pie de fuerza de la Policía Nacional.

Artículo 12. *Base de datos y obligatoriedad de entidades para suministrar información.* La Dirección General de la Policía Nacional tendrá a su cargo la creación, actualización y manejo de una base de datos con las novedades causadas de todo el personal retirado y pensionado de la institución que contendrá: El nombre del policía, la edad, especialidad, grados, estado civil, profesión o actividad, retirado o pensionado, causa del retiro, dirección de residencia y oficina, ciudad de radicación, estado civil y demás datos que se juzguen necesarios.

Para lo anterior, la Dirección General no sólo contará con la información que tiene en sus archivos sino que además la Caja de Sueldos de Retiro, la Caja General de la Policía Nacional y las organizaciones de retirados tanto a nivel central como regional, están obligadas a suministrar los datos que tengan en sus archivos y a mantenerlos actualizados.

Artículo 13. *Grado y antigüedad.* Los miembros de la Reserva de la Policía Nacional conservarán en todo tiempo los grados y antigüedad reconocidos y aprobados por el Gobierno Nacional inclusive en las convocatorias y en cumplimiento del artículo 220 de la Constitución Política.

Sin embargo, en caso de llamamiento especial al servicio por períodos indefinidos, los miembros de la Reserva, podrán ser postulados para recibir ascensos y otros estímulos en reconocimiento a su servicio.

Artículo 14. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará:

– La organización y empleo de la Reserva, definiendo procedimientos para su convocatoria, períodos, actividades que desarrollarán, en tiempo de paz o en tiempo de conflicto.

– Los ascensos y estímulos que se otorgarán a los miembros de la Reserva de la Policía Nacional.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de su sanción.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al proyecto de ley de la referencia, me permito entregar el correspondiente informe en los siguientes términos.

I. DEL ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue puesto a consideración del honorable Senado de la República, por el Senador Jaime Bravo Motta

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto simplificar la constitución y funcionamiento de las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y aclarar algunos aspectos de su regulación, con el fin de hacerla más coherente, pero respetando, en todo caso, la esencia y los lineamientos fundamentales de lo que son hoy las SAT según el artículo 2° de la Ley 811 de 2003, mediante el cual se incorporaron los artículos 109 a 131 al texto de la Ley 101 de 1993.

III EL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se presentó el 4 de agosto de 2005 ante el Senado de la República, el cual está cursando actualmente la primera legislatura, con lo cual se adecua a los términos señalados en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

IV. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

La materia objeto de regulación no es de aquellas que la Constitución y la ley limitan a la iniciativa gubernamental, como tampoco contradice principios fundamentales de la Constitución Política. Por el contrario se ajusta a disposiciones especiales de índole constitucional.

La Constitución Política en su artículo 64 establece que “*es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación,*

crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Igualmente, la Carta Política señala en el artículo 38 que “*Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”.

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Uno de los mayores problemas del sector agropecuario es la comercialización de los bienes agropecuarios, debido en buena medida a que la producción se adelanta sin tener en cuenta los requerimientos del mercado, ni contar con mecanismos de venta anticipada. Es por esta necesidad que aparecieron en nuestra legislación las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, que constituyen un nuevo tipo de sociedad de gestión diseñados especialmente para atender las pequeñas transformaciones, el empaque y la comercialización de productos perecederos del campo.

El esquema de funcionamiento de las SAT, permite acercar a los productores socios a la comercialización directa de sus productos, obteniendo utilidades al eliminarse los intermediarios.

Además las SAT pueden servir de intermediarias para los socios en la prestación de servicios y la adquisición de insumos a precios de escala, que les sean necesarios para mejorar el volumen y la calidad de la producción. De igual manera, a través de ella se puede acceder a líneas de crédito Finagro, mediante la estructuración de un negocio productivo a través de la SAT que facilite no solamente la consecución del mismo sino también su pago. Situación que no sería tan sencilla, si es solo el productor quien gestiona la prestación de un servicio técnico, la compra de insumos o la obtención de un crédito.

Es relevante señalar que se han creado a partir de la expedición de la ley que las crea 57 SAT¹, a lo largo de todo el país, sin contar con una eficiente difusión sobre ellas, lo que demuestra su aceptación por parte de la comunidad agropecuaria.

Sin embargo la legislación de las SAT presenta dificultades y contrariedades que dificultan la aplicación de la figura. Por esto, teniendo presente que las SAT son un importante aporte para el desarrollo del sector agropecuario, este proyecto de ley pretende solucionar y esclarecer algunas dificultades e incoherencias que contiene la legislación actual sobre las SAT en cuanto a su constitución, las cuotas y su cesión, normas que rigen su contabilidad y la entidad encargada de su vigilancia; todo ello para que la figura sea un poco más práctica y sencilla en su implementación.

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS APROBADAS EN SEGUNDO DEBATE

Con esta reforma no se modificarán las características más distintivas de las SAT, pues se mantendrá igual la regulación en los siguientes puntos:

1. Las SAT continuarán siendo sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico especial y, con carácter subsidiario, al régimen de las demás sociedades comerciales.

2. Las SAT seguirán teniendo un objeto social exclusivo, consistente en el desarrollo de actividades de comercialización y poscosecha de productos perecederos de origen agropecuario y en la prestación de servicios comunes que sirvan a esta finalidad. Es decir, su característica de comercializadoras de productos agropecuarios no se altera.

3. Uno de los puntos esenciales de su regulación consiste en que las SAT, por regla general, no reparten utilidades. La manera directa como los asociados reciben las ganancias es a través del precio que obtienen por sus productos comercializados por intermedio de la respectiva SAT. La prohibición de distribuir utilidades, como regla general, se mantiene en el proyecto, para que las SAT no acumulen ganancias sino que las vayan distribuyendo a sus socios, de inmediato, en el precio que les entregan por sus productos.

¹ La siguiente información fue obtenida de Dansocial y Cámara de Comercio.

4. Para ser socio de una SAT se requieren calidades especiales, pues las personas naturales deben ser titulares de alguna explotación agraria como propietarios, poseedores, tenedores, arrendatarios o ser trabajadores agrícolas, y las personas jurídicas deben ser de naturaleza privada y dedicadas a la comercialización de productos perecederos, condiciones todas que no tienen modificación con el proyecto.

5. La acción de los socios en el capital social se encuentra limitada a determinados montos, pues ninguna persona natural o jurídica puede ser titular de más de la tercera parte del capital social. Por otra parte, el número de socios personas jurídicas no puede ser mayor al número de socios personas naturales y, además, el conjunto de socios que son personas jurídicas no puede tener una acción en el capital social de más del cuarenta y nueve por ciento. Las SAT, por lo demás, deben tener un número mínimo de socios de tres y no tienen limitaciones en cuanto al número máximo de asociados.

Sin alterar las características que se acaban de enumerar, la reforma aprobada en segundo debate tiene como objetivos principales:

1. Se plantea simplificar la constitución de las SAT, de manera que se puedan constituir y reformar por documento privado escrito o por escritura pública. Con este punto no nos encontramos de acuerdo, por lo que en la presente ponencia proponemos sea excluida esta situación. La razón que justifica nuestra propuesta radica en que la constitución y reforma de las sociedades por escritura pública es un instrumento que garantiza elementos de seguridad jurídica y de información comercial. Adicionalmente es un requisito generalizado para el resto de sociedades y personas jurídicas por lo cual en el caso en comento no cabe la distinción correspondiente ya que no existe un elemento que justifique de manera suficiente la distinción.

2. La Propuesta busca agilizar el funcionamiento de las SAT, pues actualmente el capital social se divide en cuotas sociales, como en las sociedades de responsabilidad limitada, lo cual implica que la cesión de cuotas necesita el acuerdo social, adoptado en la asamblea general de socios, la reforma de estatutos por escritura pública y el registro mercantil. Este trámite resulta complicado y costoso para la sociedad, sobre todo si se tiene en cuenta que las SAT deben ser sociedades habilitadas para recibir un número grande de socios, luego es inapropiado que funcionen con los esquemas de las sociedades de responsabilidad limitada, diseñados para un máximo de 25 socios. Por esta razón, la reforma establece un régimen del capital social parecido al de las sociedades anónimas, en cuanto que cada socio será titular de participaciones (similares a las acciones) representadas en títulos negociables, pero respetando las características propias de las SAT. Frente a esto proponemos que se asimile definitivamente las SAT a las sociedades anónimas mediante una remisión en la cual se determine que en lo no previsto por la norma de creación de las SAT se apliquen las normas de las sociedades anónimas. No obstante lo anterior considero prudente que la composición accionaria nunca permita que uno de los actores cuente con más del 25% de una empresa de estas o la cuarta parte, para efectos de que se mantenga un elemento de función social, cooperación y acción comunitaria de este tipo de empresas. Este valor permite reducir la capacidad de control de una sociedad por un solo actor la cual usualmente se entiende que existe cuando hay más de un 30% de la propiedad concentrada en una sola persona. Así las cosas este requisito fortalece la vocación para que las SAT sean entidades que tengan una vocación para favorecer a las comunidades en el sentido de la política del actual gobierno “Un país de propietarios” y exigen a las comunidades llegar a acuerdos democráticos mediante los cuales se fortalece la construcción de tejido social.

3. La siguiente propuesta del Senador Motta con la cual nos encontramos totalmente de acuerdo radica en precisar la regulación de la contabilidad, pues actualmente se remite de manera general al régimen de las sociedades comerciales y de las cooperativas, con la posibilidad de que se origine confusión al momento de determinar en concreto los procedimientos contables aplicables. Adicionalmente, el régimen de las reservas se encuentra reglamentado de una manera parecida al de las cooperativas, pero sin la precisión adecuada. El proyecto propone un

régimen de contabilidad y reservas igual al de las sociedades comerciales, con lo cual se termina la mezcla entre sociedad y cooperativa que existía en esta materia, y que generaba dudas y ambigüedades.

4. El proyecto propone corregir la impropiedad que tiene la ley en cuanto señala como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control al Departamento Nacional de Economía Solidaria, Dansocial, que es un organismo establecido para el fomento y desarrollo de las organizaciones de economía solidaria, no para la vigilancia de entidades y menos si se trata de sociedades. Con tal finalidad, el proyecto de ley le asigna a la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de las SAT. Con esto me encuentro totalmente de acuerdo.

Esencialmente se han revisado algunos pocos elementos de redacción los cuales se han tratado de aclarar para efectos de que se adecuen de mejor manera al lenguaje legislativo.

En segundo debate no se ha adelantado revisión en otro sentido frente a la propuesta en mención y se ha considerado mantenerla al respecto.

No obstante lo anterior se considera pertinente que se solicite al Ministerio de Agricultura se pronuncie formalmente sobre esta iniciativa y conceptúe para efectos de llevar adelante el segundo debate de este proyecto. Se oficie por parte de la Secretaría General de la Comisión Quinta al Ministerio de Agricultura para efectos de que se pronuncie formalmente sobre la presente iniciativa y conceptúe con relación a su conveniencia, y o posibles modificaciones necesarias para ajustarlo a la realidad del sector productivo agroindustrial y comercializador agrícola.

VII. Proposición

En razón de lo anterior, se recomienda darle segundo debate el Proyecto del ley número 47 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.*

Atentamente,

Honorables Senadores *Alvaro Araújo Castro, William Montes Medina.*

TEXTO DEFINITIVO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifíquese el proyecto en su artículo 1°. El artículo quedará así:

“**Artículo 109. Creación, naturaleza y registro.** Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y pesquero, y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad. Las SAT no realizarán la producción primaria de estos productos pero sí podrán procesarlos o transformarlos con el fin de facilitar su comercialización.

La constitución de las SAT y sus reformas se llevarán a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley. En lo no previsto por esta ley, a las Sociedades Agrícolas de Transformación se le aplicarán las normas de las sociedades anónimas.

Artículo 2°. *Retiro de los socios.* Adiciónase un inciso 4° y modifícase el párrafo del artículo 115 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“Corresponderá a la Junta Directiva de las SAT decidir lo relativo al retiro de socios en los casos de separación voluntaria o cuando hayan perdido las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley. Si se trata de exclusión forzosa, decidirá la asamblea general de socios.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere este artículo y también señalarán los supuestos en que la asamblea general puede acordar la exclusión forzosa

de algún socio, decisión que se tomará con una mayoría del sesenta por ciento (60%) o más de los votos presentes en la reunión, sin que el socio de cuya exclusión se trate pueda votar en ella ni sus acciones se tengan en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 3°. *Derechos de los socios*. Modifícase el numeral 6 del artículo 116 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“6. Decidir sobre la exclusión de socios”.

Artículo 4°. *Deberes de los socios*. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 101 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Ningún socio podrá adquirir productos de la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa”.

Artículo 5°. *Responsabilidad*. Modifícase el artículo 119 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 119. Responsabilidad**. La responsabilidad de los socios de la SAT se limita al valor de sus respectivas acciones y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social”.

Artículo 6°. *Capital social y acciones*. Modifícase el artículo 120 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 120. Capital social y acciones**.

1. El capital de la sociedad se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos nominativos, los cuales no tendrán el carácter de títulos valores. A cada acción suscrita le corresponderá un voto en la asamblea general.

2. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y pagarse no menos del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción que se suscriba. El plazo para el pago total de las correspondientes acciones suscritas no excederá de seis (6) años contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Ninguna persona podrá ser titular de acciones que representen más de la tercera parte del capital suscrito de la sociedad. El total de acciones que corresponden al conjunto de socios que sean personas jurídicas no podrá superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la sociedad.

4. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la SAT serán colocadas de acuerdo con el respectivo reglamento de suscripción. Los socios de la SAT tendrán derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva suscripción de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. Al momento de la suscripción se pagará por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita, el plazo para el pago total de estas acciones no excederá de dos años contados desde la fecha de la suscripción.

5. Los títulos de las acciones se expedirán en numeración continua, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará: la denominación de la sociedad, su domicilio principal, la cantidad de acciones incluidas en cada título, el valor nominal de las mismas y el nombre completo e identificación de la persona en cuyo favor se expiden. Mientras el valor de las acciones no esté pagado íntegramente, solo se expedirán títulos provisionales; una vez pagadas totalmente, se cambiarán por títulos definitivos.

6. A las acciones de las SAT, en los aspectos no regulados en este artículo, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las acciones de las sociedades anónimas.

Parágrafo 1°. Las SAT llevarán un libro de registro de acciones, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identificación de su titular y la calidad que posee según el artículo 114 de esta ley. En él se anotará también si las respectivas acciones se encuentran totalmente pagadas o tienen un saldo pendiente por pagar, así como la enajenación o traspaso de las mismas, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de acciones requerirá, como requisito para su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, la autorización de la junta directiva de la respectiva SAT, con tal fin, la junta directiva examinará si el adquirente de las acciones reúne las calidades exigidas por la ley y los estatutos sociales y si se cumplieron los trámites del derecho de preferencia, cuando este se hubiere pactado”.

Artículo 7°. *Distribución de utilidades*. Modifícase el artículo 121 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 121. Distribución de utilidades**. Las Sociedades Agrarias de Transformación SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre los socios. Las utilidades generadas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Se constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2. Una vez aplicada la reserva legal, con los excedentes podrán constituirse reservas estatutarias u ocasionales que tendrán por objeto, la readquisición de acciones, la adquisición de activos fijos, la absorción de pérdidas operacionales u otros propósitos establecidos en los estatutos sociales o aprobados por la asamblea general.

Parágrafo 1°. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente, se aplicarán a este fin los excedentes de ejercicios siguientes.

Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Parágrafo 2°. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. Las reservas ocasionales que ordene la asamblea solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación.

Parágrafo 3°. La empresa podrá distribuir entre los asociados en forma proporcional a la participación en el capital social, las utilidades generadas por la enajenación de activos, con el voto favorable de un número de asociados que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones suscritas, siempre y cuando no representen una reducción del capital suscrito”.

Artículo 8°. *Aportes en especie*. Modifícase el numeral 1 del artículo 122 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos. Si el aporte en especie se hace en el momento de constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en asamblea preliminar, mediante decisión unánime de los constituyentes de la sociedad. Si el aporte en especie se efectúa con posterioridad a la constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en la asamblea general por mayoría de los votos presentes, sin que el socio aportante pueda votar en ella ni sus acciones se tomen en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 9°. *Régimen contable*. Modifícase el artículo 124 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 124. Régimen contable**. Las SAT deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados, establecidos en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Además, se sujetarán a las disposiciones especiales que para el efecto expida el organismo de inspección, vigilancia y control.

Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance general, el inventario y el estado de resultados.

La relación entre los precios de adquisición de la SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva”.

Artículo 10. *Estatutos sociales*. Modifícanse el literal c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“c) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de constitución, los términos en que se deberá pagar el saldo restante y el valor nominal de las acciones representativas del capital.

3. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o los estatutos hayan previsto mayorías decisorias superiores”.

Artículo 11. *Revisoría fiscal*. Modifícase el artículo 130 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 130.** *Revisoría fiscal*. En materia de revisoría fiscal, las SAT se regirán por las normas previstas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen”.

Artículo 12. *Inspección, vigilancia y control*. Modifícase el artículo 131 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 131.** *Inspección, vigilancia y control*. La Superintendencia de Sociedades ejercerá, de acuerdo con las normas generales, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades Agrarias de Transformación”.

Artículo 13. *Transitorio*. Las Sociedades Agrarias de Transformación que se encuentren constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley tendrán un plazo de un año, contado desde su promulgación, para ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas normas que le sean contrarias, especialmente el numeral 7 del artículo 116 y el literal e) del numeral 2 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993.

Honorables Senadores *Alvaro Araújo Castro, William Montes Medina*.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 101 de 1993, este artículo quedará así:

Artículo 109. *Creación, naturaleza y registro*. Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y pesquero, y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad. Las SAT no realizarán la producción primaria de estos productos pero sí podrán procesarlos o transformarlos con el fin de facilitar su comercialización.

La constitución de las SAT y sus reformas se llevarán a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta

ley. En lo no previsto por esta ley, a las Sociedades Agrícolas de Transformación se le aplicarán las normas de las sociedades anónimas.

Artículo 2°. *Retiro de los socios*. Adiciónese un inciso 4° y modifíquese el párrafo del artículo 115 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“Corresponderá a la Junta Directiva de las SAT decidir lo relativo al retiro de socios en los casos de separación voluntaria o cuando hayan perdido las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley. Si se trata de exclusión forzosa, decidirá la asamblea general de socios.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere este artículo y también señalarán los supuestos en que la asamblea general puede acordar la exclusión forzosa de algún socio, decisión que se tomará con una mayoría del sesenta por ciento (60%) o más de los votos presentes en la reunión, sin que el socio de cuya exclusión se trate pueda votar en ella ni sus acciones se tengan en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 3°. *Derechos de los socios*. Modifícase el numeral 6 del artículo 116 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 116 “6. Decidir sobre la exclusión de socios”.

Artículo 4°. *Deberes de los socios*. Adiciónese el artículo 117 de la Ley 101 de 1993, con el siguiente párrafo:

Artículo 117.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos de la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa”.

Artículo 5°. *Responsabilidad*. Modifícase el artículo 119 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 119.** *Responsabilidad*. La responsabilidad de los socios de la SAT se limita al valor de sus respectivas acciones y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social”.

Artículo 6°. *Capital social y acciones*. Modifícase el artículo 120 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 120.** *Capital social y acciones*.

1. El capital de la sociedad se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos nominativos, los cuales no tendrán el carácter de títulos valores. A cada acción suscrita le corresponderá un voto en la asamblea general.

2. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y pagarse no menos del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción que se suscriba. El plazo para el pago total de las correspondientes acciones suscritas no excederá de seis (6) años contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Ninguna persona podrá ser titular de acciones que representen más de la tercera parte del capital suscrito de la sociedad. El total de acciones que corresponden al conjunto de socios que sean personas jurídicas no podrá superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la sociedad.

4. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la SAT serán colocadas de acuerdo con el respectivo reglamento de suscripción. Los socios de la SAT tendrán derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva suscripción de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. Al momento de la suscripción se pagará por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita, el plazo para el pago total de estas acciones no excederá de dos años contados desde la fecha de la suscripción.

5. Los títulos de las acciones se expedirán en numeración continua, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará: la denominación de la sociedad, su domicilio principal, la cantidad de acciones incluidas en cada título, el valor nominal de las mismas y el nombre completo e identificación de la persona en cuyo favor se expiden. Mientras el valor de las acciones no esté pagado íntegramente, solo se expe-

dirán títulos provisionales; una vez pagadas totalmente, se cambiarán por títulos definitivos.

6. A las acciones de las SAT, en los aspectos no regulados en este artículo, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las acciones de las sociedades anónimas.

Parágrafo 1°. Las SAT llevarán un libro de registro de acciones, registrado en la Cámara de Comercio, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identificación de su titular y la calidad que posee según el artículo 114 de esta ley. En él se anotará también si las respectivas acciones se encuentran totalmente pagadas o tienen un saldo pendiente por pagar, así como la enajenación o traspaso de las mismas, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de acciones requerirá, como requisito para su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, la autorización de la junta directiva de la respectiva SAT, con tal fin, la junta directiva examinará si el adquirente de las acciones reúne las calidades exigidas por la ley y los estatutos sociales y si se cumplieron los trámites del derecho de preferencia, cuando este se hubiere pactado”.

Artículo 7°. *Distribución de utilidades.* Modifícase el artículo 121 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 121.** *Distribución de utilidades.* Las Sociedades Agrarias de Transformación SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre los socios. Las utilidades generadas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Se constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2. Una vez aplicada la reserva legal, con los excedentes podrán constituirse reservas estatutarias u ocasionales que tendrán por objeto, la readquisición de acciones, la adquisición de activos fijos, la absorción de pérdidas operacionales u otros propósitos establecidos en los estatutos sociales o aprobados por la asamblea general.

Parágrafo 1°. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente, se aplicarán a este fin los excedentes de ejercicios siguientes.

Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Parágrafo 2°. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. Las reservas ocasionales que ordene la asamblea solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación.

Parágrafo 3°. La empresa podrá distribuir entre los asociados en forma proporcional a la participación en el capital social, las utilidades generadas por la enajenación de activos, con el voto favorable de un número de asociados que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones suscritas, siempre y cuando no representen una reducción del capital suscrito”.

Artículo 8°. *Aportes en especie.* Modifícase el numeral 1 del artículo 122 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 122. “1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos. Si el aporte en especie se hace en el momento de constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en asamblea preliminar, mediante decisión unánime de los

constituyentes de la sociedad. Si el aporte en especie se efectúa con posterioridad a la constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en la asamblea general por mayoría de los votos presentes, sin que el socio aportante pueda votar en ella ni sus acciones se tomen en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 9°. *Régimen contable.* Modifícase el artículo 124 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 124.** *Régimen contable.* Las SAT deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados, establecidos en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Además, se sujetarán a las disposiciones especiales que para el efecto expida el organismo de inspección, vigilancia y control.

Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance general, el inventario y el estado de resultados.

La relación entre los precios de adquisición de la SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva”.

Artículo 10. *Estatutos sociales.* Modifícanse el literal c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“c) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto constitución, los términos en que se deberá pagar el saldo restante y el valor nominal de las acciones representativas del capital.

3. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o los estatutos hayan previsto mayorías decisorias superiores”.

Artículo 11. *Revisoría fiscal.* Modifícase el artículo 130 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 130.** *Revisoría fiscal.* En materia de revisoría fiscal, las SAT se regirán por las normas previstas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen”.

Artículo 12. *Inspección, vigilancia y control.* Modifícase el artículo 131 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 131. *Inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia de Sociedades ejercerá, de acuerdo con las normas generales, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades Agrarias de Transformación”.

Artículo 13. *Transitorio.* Las Sociedades Agrarias de Transformación que se encuentren constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley tendrán un plazo de un año, contado desde su promulgación, para ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas normas que le sean contrarias, especialmente el numeral 7 del artículo 116 y el literal e) del numeral 2 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por mayoría en la Sesión del día miércoles siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Hugo Serrano Gómez.

El Vicepresidente,

Humberto de J. Builes Correa.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2005 SENADO, 327 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.

Señores

MESA DIRECTIVA

Senado de la República

E. S. D.

Apreciados Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas*, someto a consideración de los honorables Senadores el informe con ponencia favorable, de la siguiente manera:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca reconocer la importancia histórica que tiene para la Nación el corregimiento de Tarapacá, ubicado en el departamento del Amazonas, por ser en este el lugar donde valientes hombres lucharon por la conservación del territorio nacional ante la ocupación de militares y civiles peruanos, logrando no solo la recuperación de Leticia sino también de la rívera del Putumayo.

EL presente proyecto de ley guarda coherencia y mantiene el respeto a lo establecido en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política donde se consagra como funciones generales del Congreso crear las leyes, y en particular la de establecer las rentas y fijar los gastos. De la misma manera guarda correspondencia con el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que desarrolla el principio de anualidad, legalidad del gasto público y la forma como el gobierno puede hacer las inclusiones al Presupuesto General de la Nación.

1. Ubicación

El corregimiento departamental de Tarapacá, se encuentra ubicado a orilla derecha del río Putumayo, a pocos kilómetros de la entrada del mismo al país hermano de Brasil, justo en la mitad de la línea imaginaria Apaporis-Tabatinga, la cual demarca nuestra frontera con el país en mención.

Con 14.000 kilómetros cuadrados y límites establecidos mediante Acuerdo 006 del 23 de agosto de 1998, por el entonces Concejo Comisarial del Amazonas, encuentra precisamente en su ubicación una de sus mayores potencialidades como localidad estratégicamente situada en un corredor fluvial importante para el departamento del Amazonas, y en un valuarte de soberanía para nuestra Nación.

2. Marco histórico

Icono de lucha en la defensa de nuestro territorio y soberanía; es precisamente su antecedente histórico en el último conflicto internacional colombiano donde encuentra mayor sustento el presente proyecto de ley conmemorativo de los 73 años de acaecida batalla en su espacio territorial; confrontación fundamental para la recuperación definitiva de esa gran porción de nuestra Amazonia, en ese entonces en manos de pobladores peruanos con apoyo de un sector militar del mismo país.

La mentada batalla fue de un impacto substancial en las tropas peruanas y fue el paso definitivo para el reconocimiento mediante tratado de nuestra soberanía en el Amazonas colombiano, es el autor quien en su exposición de motivos ilustra nuestra ponencia: *“Las bombas lanzadas por los aviones colombianos desmoralizaron a las fuerzas peruanas que huyeron hacia la selva por falta de baterías antiaéreas. Un solo piloto colombiano, Gómez Niño, y varios pilotos alemanes, desde aviones Junkers, y protegidos por naves Curtiss, volaron en círculos concéntricos alrededor del morro de Tarapacá, causando pánico entre los soldados y caucheros que constituían la guarnición peruana”*¹ reanuda su

recapitulación histórica de los hechos en los siguientes términos: *“El 15 de febrero de 1933, después del bombardeo aéreo, las tropas expedicionarias del General Vásquez Cobo a bordo de las cañoneras Barranquilla, Córdoba, Pichincha y nave hospital Neiva, desembarcan y ocupan a Tarapacá, logrando la victoria colombiana ante la invasión peruana. La guerra colombo-peruana terminó con la firma del Protocolo de Río de Janeiro de 1934, donde se ratifica el tratado Lozano-Salomón”*².

Es también antecedente histórico digno de nombrar, el hecho sin precedentes de solidaridad por parte de la población colombiana en el conflicto, que sin ningún tipo de recato y apego a lo material, entregó a la Nación sus alhajas, argollas y demás objetos de valor sentimental para defender en ese entonces su causa: *“la soberanía y dignidad de nuestro país”*.

3. Generalidades

Después de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y al lado del corregimiento de La Pedrera, son acreedores al rótulo de asentamientos poblacionales más importantes del Departamento, en el área económica, política y de presencia fronteriza.

Dentro de sus límites como división política del departamento, al igual que la gran mayoría de los restantes coexisten Resguardos Indígenas, Parques Nacionales, Reserva Forestal y el mismo casco urbano como una pequeña sustracción a la reserva. Su componente poblacional es en su gran mayoría indígena y su economía de mera extracción se basa en la pesca y la actividad maderera, siendo los cultivos de productos propios de la región un renglón de autoabastecimiento y mercadeo dentro de la economía local.

Su riqueza aurífera abundante en el departamento aparece en el horizonte nacional como un lunar a la presencia estatal en defensa de sus recursos; es sabido en el ámbito departamental y Nacional que la extracción de oro en los lechos y orilla de sus ríos ha corrido por cuenta de los llamados “garimpeiros” del Brasil con sus potentes dragas, prueba el hecho de que hace poco organismos del Estado decomisaron en la jurisdicción del corregimiento que nos ocupa, varias de ellas en plena explotación de preciado metal, reacción tardía que no aminoró en nada el impacto ambiental causado. Para ilustrar la gravedad de sus nefastas secuelas es significativo saber que la actividad desarrollada por los brasileros en nuestro territorio es prohibida por el suyo.

4. Los corregimientos departamentales

Figura atípica dentro del ordenamiento territorial colombiano, acá fala en brindar a sus habitantes mínimos derechos del que gozan la mayoría de nuestros conciudadanos.

Es así, que los habitantes arropados por la figura de corregimiento departamental, no eligen de manera directa y por voto popular a quienes regentan su destino y proyectan su desarrollo, aún más ni siquiera poseen la figura de personero o quien defienda sus intereses ante cualquier instancia gubernamental; el puesto de todero lo ejerce un delegado del Gobernador elegido por él en calidad de administrativo, quien hace de primera autoridad civil y administrativa, inspector de policía, tesorero recaudador y en el exceso de oficios varios.

Tampoco perciben de manera directa los recursos asignados por la Nación dentro del Sistema General de Participación; si bien la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 incluyó en su artículo 98 a los habitantes de esta figura territorial como partícipes en los cálculos para la distribución de los recursos del sistema, estos son girados al departamento para la prestación de los servicios; y aquí encontramos a la Gobernación del Amazonas prestando a kilómetros de distancia y desde el escritorio el servicio de salud, educación y propósitos generales, sin el conocimiento mínimo, el diagnóstico y el sentir diario de los habitantes. Situación contradictoria en un país que pregona desde el inicio de su constitución una Nación *“descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...”*³.

³ ...

Por ello la aprobación de este proyecto, primero es el pago a un saldo histórico de la Nación para con aquellos que han hecho soberanía con su devenir diario y hacen presencia en los rincones más apartados del país; y segundo es extender la mano y hacer presencia en aquellos sectores rurales que de verdad necesitan de un Estado fuerte, alentador y preocupado por el sentir y las carencias de sus conciudadanos.

5. Marco constitucional y jurisprudencial

1. Mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta Sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna está invadiendo la competencia del Gobierno.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las

erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen *per se*, la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

También mediante Sentencia C-197 de 2001 sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

A juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido.

6. Proposición

Honorables Senadores, con base en lo expuesto anteriormente, me permito presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, ***por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.***

Cordialmente,

Luis Hermes Ruiz,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2006

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA
DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224
DE 2005 SENADO, 327 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El proyecto de ley se estructura en tres (3) artículos, a los cuales la ponencia considera que no se deben modificar:

Artículo 1°. “La Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras de interés social:

a) Construcción de una sede para la ubicación del restaurante escolar con capacidad para 300 niños;

b) Pavimentación de 4.000 metros de vías peatonales;

c) Construcción de centro educativo;

d) Construcción de parques infantiles;

e) Construcción de muelle fluvial.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara aprobado en la Comisión Cuarta del Senado.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Presidente; Néstor Imbett Rodríguez, Secretario.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 077 DE 2005 SENADO, 148 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, del honorable Senado de la República, presento a consideración informe de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto corresponde en su autoría al honorable Representante a la Cámara Buenaventura León León, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 712 del 16 de noviembre de 2004, aprobada en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de Senado el 3 de mayo de 2006.

Objeto y antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto resaltar la importancia y desarrollo del municipio de Sopó, pretende fundamentalmente manifestar con hechos concretos el regocijo de la Nación por el aniversario de un municipio que representa la idiosincrasia y pujanza del altiplano cundiboyacense.

**Breve reseña histórico-geográfica del municipio de Sopó,
Cundinamarca**

Sopó que en lengua chibcha significa piedra o cerro fuerte, según Acosta Obregón, es un municipio que hace parte de la sabana de Cundinamarca. Tiene una extensión de 107 kilómetros cuadrados, se encuentra a 2.650 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una temperatura de 14°C y su población es de aproximadamente 15.000 habitantes. La mayor parte de su territorio es plana y lo baña el río Teusacá, afluente del río Bogotá.

En la época de la Conquista existían, en el territorio que hoy ocupa esta localidad, tres poblaciones aborígenes llamadas Sopó, Cueva y Meusa, cuya unificación fue organizada por Fray Francisco Chacón, quien ordenó el traslado de los indios que vivían en las tres poblaciones a la llamada Sopó y levantó la correspondiente Acta de Fundación del nuevo municipio el día 25 de mayo de 1653.

En la actualidad Sopó es una población pujante, con un importante desarrollo agroindustrial, que cuenta con varios sitios de interés general como son:

Santuario del Señor de la Piedra

El 3 de diciembre de 1753 la lavandera Rosa Nieto, encargada de los oficios parroquiales, descubrió, bajo los ramales de un roble, una piedra en la que pareció ver estampada una imagen del Señor y con gran devoción la llevó a su casa e informó al párroco Raimundo Forero, quien pudo contemplar la figura de Jesucristo a pesar de su ceguera, la cual quedó milagrosamente curada a partir de ese momento. El santuario construido para veneración es visitado por miles de turistas quienes encuentran allí un hermoso lugar de meditación y descanso.

Los Arcángeles de Sopó

La iglesia del Divino Salvador, ubicada en el Parque Principal, cuenta entre sus pinturas santafereñas con cuadros de santos Dominicanos como Santo Domingo de Guzmán, Santo Tomás de Aquino, Santa Rosa de Lima y San Martín de Porres. Dentro de las pinturas coloniales se destacan en la nave de la iglesia la colección de doce Arcángeles, única en su género por sus características iconográficas y estilísticas.

Según el informe del centro de restauración fueron pintados al óleo sobre tela entre 1675 y 1700. Caracterizados por su alta calidad artística y el uso de los nombres hebraicos con su traducción al castellano.

La Hacienda Hatogrande

De estilo sabanero, expropiada al sacerdote realista Pedro Bufanda (Párroco de Cajicá), quien fue desterrado a los llanos orientales, donde murió. El libertador Simón Bolívar, por decreto del 12 de septiembre de 1819, la reconoció como propiedad del Estado o bien mostrenco y los adjudicó al general Francisco de Paula Santander, junto con la casa del español emigrado Vicente Córdoba. Para la época se conoció como la casa de Santander y sus amigos. Muerto Santander el 6 de mayo de 1940 sus herederos la sacaron a remate y, luego de pasar por varios dueños, la recibió doña Mercedes Sierra de Pérez, quien la donó al municipio de Sopó en 1958 y este a su vez donó la casa con 8 fanegadas de terreno a la Nación para la residencia campestre del Presidente de la República, conservando la propiedad sobre el resto de la hacienda.

Adicionalmente, se encuentran otros sitios como la Iglesia del Divino Salvador, La Plaza de los Tibías y varias casas de la época de la Colonia, que se encuentran perfectamente conservadas y habilitadas para recibir a los turistas.

Dada la importancia económica e histórica del municipio de Sopó y como una muestra de solidaridad y congratulación de la Nación por el aniversario trescientos cincuenta y dos años de su fundación, considero justo aportar a su desarrollo autorizando al Gobierno Nacional para que los siguientes proyectos sean incluidos dentro de las próximas vigenias fiscales.

Nueva institución educativa

La nueva institución educativa tendrá una capacidad para 1410 alumnos de los grados 0 a 11 y su crecimiento será modular, atendiendo la demanda educativa regional. Con su puesta en funcionamiento se garantizan mayores cupos para los próximos años y con la adecuación de la infraestructura existente y la aplicación de un nuevo modelo educativo, servirá para consolidar en el municipio de programa de formación integral y productivo que se identifique con las necesidades y oportunidades que brinda la región, incorporando las nuevas herramientas metodológicas y tecnológicas en materia curricular, para elevar el nivel de la calidad de vida y lograr un mejor desarrollo físico, psíquico, social e intelectual de los habitantes del municipio.

Centro de acondicionamiento y preparación física

Centro de acondicionamiento y preparación física CAPF, que se construirá en inmediaciones del Complejo Educativo y Recreativo hacienda La Trinidad, en concordancia con la Ley 729 de 2001, con el propósito de formar las destrezas, hábitos y valores de los niños de la región desde temprana edad, con una formación deportiva y recreativa continuada e integral que permita el sano esparcimiento, acondicionamiento físico, el desarrollo productivo y competitivo del deporte en los jóvenes, adultos y ancianos y así mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del municipio.

Parque San Agustín

Lugar diseñado para promover la unión familiar y la formación integral de los jóvenes, con espacios diseñados para atender las demandas culturales y recreativas de los diferentes grupos. Contará con muros de escalada, pista de rapel, concha acústica para 2000 personas, zona de campismo, canchas múltiples y aulas diseñadas para la capacitación en temas académicos, culturales, empresariales y recreativos.

Proyecto de Alamedas

Con el propósito de dejar a las nuevas generaciones los diseños y lineamientos de un nuevo Sopó, las autoridades locales adelantan la recuperación del espacio público, la generación y aprovechamiento de zonas verdes y el desarrollo municipal con énfasis en la recuperación del espacio por el ciudadano y mayor comodidad para los visitantes a fin de fortalecer las actividades turísticas locales.

Como se puede observar, este proyecto de ley y las obras que en él se mencionan, buscan que la Nación se vincule con la celebración de los Trescientos Cincuenta y Dos Años de fundación del municipio de Sopó, exaltando la laboriosidad de sus gentes y su vocación turística y académica.

Viabilidad del proyecto

Tal y como se propone en la redacción del proyecto de ley en sus artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso de la República pueda aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y por el contrario se utilicen términos "...autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de..." redacción esta que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Consideraciones de la ponencia para segundo debate

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado, solicito de manera especial a la Plenaria de Senado, dar segundo debate al proyecto de ley, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Raúl Rueda Maldonado,

Senador.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2005 SENADO, 148 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador Fray Francisco Chacón y exalta la laboriosidad de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes

obras de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca:

Nueva Institución Educativa.

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física.

Parque San Agustín.

Proyecto de Alamedas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, aprobado por la Comisión Cuarta del Senado.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Presidente; Néstor Imbett Rodríguez, Secretario.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2005 SENADO, 079 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado

La Ciudad.

Respetada Presidenta:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la comisión respectiva, pasamos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 151 Senado, 079 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Edgar Eulises Torres el 27 de julio de 2004, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 394 de 2004.

Fueron designados Ponentes de este proyecto en la Cámara de Representantes, el honorable Representante Wellington Ortiz, y el honorable Representante Buenaventura León.

La ponencia para el primer debate se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2004, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 578 de 2004.

La aprobación en plenaria del proyecto, se dio el 27 de septiembre de 2005.

II. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Teniendo en cuenta el articulado del proyecto y su exposición de motivos consideramos que el honorable Representante Edgar Eulises Torres, autor del proyecto de ley, tiene dos pretensiones, en primer lugar otorgar un reconocimiento al Instituto de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, Ifemp, y en segundo lugar, autorizar al gobierno la apropiación de dos mil millones de pesos para la construcción del museo natural e histórico y la Construcción y remodelación de la planta física de dicha institución.

III. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Los niños tienen derecho a la educación, pero no a cualquier tipo de educación, sino a una educación de calidad, que les brinde las oportunidades para subsistir y buscar la justicia social y el desarrollo de su comunidad.

La educación además de ser la herramienta idónea para el desarrollo de los pueblos, permite un cambio en el pensamiento social, especialmente en materia de tolerancia, de reconocimiento de la igualdad de géneros y el respeto por las minorías étnicas.

Por medio de este proyecto se pretende ayudar una institución, que desde hace 70 años, ha contribuido con la formación académica y en valores de jovencitas y niñas, en el municipio de Quibdó, institución que sin embargo, presenta deficiencias en materia de recursos y de infraestructura.

La trascendencia de este proyecto, es el aporte que se hace a la educación del chocó a través de una de sus instituciones más representativas.

V. Proposición

La exposición de motivos deberá ampliarse, así:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Convención de Derechos de los Niños, se introdujo la obligación de parte de los Estados y Naciones del mundo de proveer educación básica a los niños, pero no cualquier educación, sino una educación de calidad.

De acuerdo con algunos estudios publicados por la Unicef, (Carron & Chau, 1996), (Glatthorn & Jailall, 2000)¹, para proveer una educación de calidad se requiere: Estudiantes sanos, listos para aprender, ambientes sanos y seguros que provean los recursos adecuados, contenidos o currículos bien elaborados y profesores preparados.

Es necesario para impartir una educación adecuada a nuestros menores, no sólo profesores bien instruidos y textos escolares adecuados, sino unas instalaciones físicas adecuadas para que pueda desarrollarse el proceso cognoscitivo.

Está demostrado que la calidad de vida de los niños, antes de comenzar su educación formal, determina la clase de aprendices que estos van a ser. La adecuada nutrición es necesaria para un desarrollo normal del cerebro en los primeros años, y la temprana detención e intervención de enfermedades. Pero también es determinante en el proceso de aprendizaje, el espacio físico, el cual deberá contar con agua potable, salones de clases con espacio suficiente para los estudiantes, recursos para el mantenimiento de los salones de clase y el mobiliario adecuado.

El departamento del Chocó, es el departamento con la calidad de educación más baja del país. Es una de las regiones más ricas del mundo en biodiversidad y recursos mineros e hidrográficos, pero paradójicamente es uno de los departamentos más pobres de Colombia, el 60% de su población se encuentra bajo el nivel de pobreza.

El 80% del territorio chocoano, no cuenta con maestros ni escuelas, pero sí con gran cantidad de niños, lo cual se ve reflejado en una tasa de analfabetismo de casi el 20%, la más alta del país, donde el promedio de analfabetismo es del 7.5%.

De ahí la necesidad no sólo de crear escuelas en el departamento del Chocó, sino de dotar las existentes de los recursos necesarios para poder impartir a los habitantes del departamento una educación de calidad.

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, desde hace 70 años, ha formado niñas y jóvenes, con el ánimo de formar mujeres útiles a la sociedad Chocoana.

Sin embargo, este esfuerzo, se ha visto enlodado, por la falta de recursos para los elementos y las adecuadas instalaciones, por lo que consideramos el texto de este proyecto de ley como un paso en el apoyo a la educación en el Chocó.

Breve reseña histórica del IFEMP

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó fue creado mediante el Acuerdo número 7 de 1934, presentado por el entonces Director de Educación Pública, Vicente Ferrer Barrios, siendo intendente el doctor Adán Arriaga Andrade. En esta fecha se le dio el nombre de Colegio Intendencial de Señoritas.

Esta Institución, Inició labores en la casa de don Abraham Perea en la carrera primera, donde permaneció hasta 1942, cuando pasó a ocupar el edificio que queda entre las carreras segunda y tercera de la ciudad de Quibdó.

En 1940 el Colegio Intendencial de Señoritas, tomó su orientación definitiva y se llamó Instituto Pedagógico Femenino, con cinco grados de normal regular hasta 1953 cuando graduaron sus primeras maestras superiores.

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, como es conocido hoy, fue creado mediante Decreto 0370 de diciembre 13 de 1957, emanado del Ministerio de Educación Nacional. Dicha integración se da como fruto de la fusión de tres colegios, el Instituto Politécnico Femenino, el Instituto Pedagógico Femenino y el Liceo de Bachillerato y Comercio.

En 1961, el colegio es trasladado al lugar que hoy ocupa en la carrera cuarta, con calle 31, en la ciudad de Quibdó.

Inicialmente las modalidades de bachillerato ofrecidas fueron, Comercio, Académico y Pedagógico. En 1987 establece un convenio con el CASD, Centro Auxiliar de Servicios Docentes, Antonio Ricaurte mediante Resolución número 10822 de agosto 28 para acceder a las Modalidades de Bachillerato en Ciencias Naturales, Artes Aplicadas y Salud y Nutrición.

Hoy el Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional ofrece educación a niñas y señoritas en los niveles, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, y cuenta actualmente con una población estudiantil de 2.160 alumnas.

La importancia del colegio radica en la necesidad sentida desde sus orígenes de formar a la mujer para posicionarla a nivel social y económico en su medio y poder de esta manera erradicar la marginación educativa que había sufrido durante varios años.

Esas son las consideraciones que llevan a presentar una iniciativa que no tiene otro propósito que el de otorgar a una institución educativa el reconocimiento y la ayuda para que siga adelante en su misión de enseñar a las niñas y mujeres del departamento del Chocó.

El proyecto de ley se ajusta a lo preceptuado por la Constitución Política en el numeral 11 del artículo 150, que señala como facultad del Congreso fijar los gastos de la administración.

Así mismo, en lo que concierne al tema de gasto se resalta que la disposición jurídica contenida en el proyecto no es una orden sino una autorización al gobierno, lo que no riñe con lo dispuesto en la Carta Magna.

IV. Proposición

Los suscritos, adherimos al Proyecto de ley número 151 Senado, 079 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones*, considerando que debe tomarse en cuenta en la exposición de motivos los aspectos señalados.

Igualmente, consideramos que la Plenaria del honorable Senado de la República debe aprobar en este segundo debate, en su integridad el texto del proyecto, por las razones antes expuestas.

Cordialmente,

Francisco Rojas Birry, Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senadores de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2005 SENADO, 079 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y, se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó.

¹ **Defining quality in education**, Unicef at the meeting of The International Working Group on Education, Florence, Italy. June 2000.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales para la realización de las siguientes obras:

1. Construcción del museo natural e histórico del IFEMP.
2. Construcción y remodelación de la planta física del IFEMP.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2005 Senado, 079 de 2004 Cámara.

Francisco Rojas Birry, Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2005 SENADO

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2006

Doctor

JESUS ANGEL CARRIZOSA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Respetado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, rindo ponencia para segundo debate, dentro del término legal al Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho y se dictan otras disposiciones* en los términos aprobados por la Comisión Segunda de Senado. Con fundamento en las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley tiene por objeto contribuir al mejor funcionamiento de las oficinas consulares y las agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, que de manera frecuente se quejan de la falta de personal para el cumplimiento eficiente de sus funciones. El apoyo de los egresados y estudiantes permitirá contribuir en esa dirección.

De otra parte, una de las más sentidas necesidades de la educación superior en Colombia, tiene que ver con el mejoramiento de la calidad de la formación profesional. Las posibilidades que abre la iniciativa en este aspecto son indudables, en tanto, permiten a los jóvenes asimilar otras culturas, el aprendizaje o perfeccionamiento de idiomas, el contacto con la problemática directamente relacionada con su profesión.

En un mundo globalizado, el profesional, en todas las áreas del conocimiento debe tener cada día más una formación internacional, que sin duda, se adquiere con su contacto con la realidad de otros países y la posibilidad de acceso a sus culturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que actualmente quienes aspiren a graduarse como abogados, luego de haber cursado satisfactoriamente todas las materias de la carrera, pueden escoger un lugar que les permita poner en práctica sus conocimientos jurídicos y que los habilite para optar por su título, el presente proyecto de ley tiene como propósito que los estudiantes de las Facultades de Derecho puedan hacer su judicatura en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, ad honórem.

La realidad jurídica nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho, en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior como personal remunerado.

El Decreto 3200 de 1979, “*por el cual se dictan normas sobre la enseñanza del derecho*” dictado por el Presidente de la República de

Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el 21 de diciembre del mismo año, entre otros asuntos, señala los requisitos para obtener los títulos académicos correspondientes.

Respecto de los requisitos para obtener el título de abogado el decreto antes mencionado consagra los cargos adecuables para el reconocimiento de la Judicatura (artículo 23).

El Congreso de la República está plenamente facultado para establecer este tipo de funciones ad honórem, según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004, en la que se puede leer:

“... *el Legislador tiene la potestad constitucional de establecer nuevas categorías de servidores públicos distintas a las que expresamente menciona la Constitución, y (b) no desconoce la Carta Política el establecimiento de cargos públicos ad honórem, menos cuando por intermedio de la prestación de estos servicios se satisfacen intereses generales*”.

El proyecto se justifica por la naturaleza propia de la función consular. Esta función, comprende por ejemplo el desempeño de funciones de contacto con la población colombiana en el exterior, población que en un 80% aspira a legalizar su situación, y existen más de 17.000 colombianos detenidos fuera del país que solicitan por lo menos la visita de una persona del consulado para una orientación jurídica, sin perjuicio de que los judicantes estén bajo las órdenes y supervisión del jefe jurídico de la misión diplomática, quien deberá delimitar las funciones de quien realiza la judicatura; el Derecho Internacional Público y Privado, tiene su primera aplicación en los consulados y agencias diplomáticas.

Así mismo, se debe tener en cuenta que los consulados y agencias diplomáticas carecen de personal y podrían encontrar solución en la judicatura propuesta, el proyecto abre espacios, una puerta a nuestros jóvenes sin distingo alguno para alcanzar una formación compatible con la internacionalización y regionalización de los Estados en nuestro tiempos.

Durante la discusión en su primer debate los senadores resaltaron la importancia de esta iniciativa, y la necesidad de que este proyecto se convierta en ley de la República; en su intervención, el Senador Jimmy Chamorro resaltó la oportunidad que se le presenta a los estudiantes de Derecho como importante ya que, la legislación en el mundo tiende a globalizarse y que esta herramienta les abriría la posibilidad de enfrentarse a situaciones reales; de hecho, los estudiantes de Derecho tienen dentro de sus materias, Derecho Comparado y Derecho Internacional. Así mismo, hizo énfasis en que la aprobación de este proyecto de ley no debe interpretarse como una estampida de abogados que se irán a los consulados, pues afirma el Senador Chamorro la facultad que la Constitución le da a los Ministerios de reglamentar las leyes de acuerdo a la necesidad y que este proyecto significa simplemente una herramienta o un paso, porque muy seguramente no todos van a poder realizar su judicatura en una Embajada o Consulado, además porque no es la única opción que tienen para cumplir con su requisito de grado. En el mismo sentido se manifestó el Senador Jesús Angel Carrizoza, quien destacó la importancia de aprobar esta propuesta.

El Ministerio de Relaciones Exteriores entonces, estaría en la obligación de reglamentar de acuerdo a las necesidades y las características de cada país donde se vaya a implementar la ley, todas las precauciones y parámetros para que el adjudicante garantice el buen desempeño de sus labores.

Se hace indispensable aclararle a la plenaria del Senado, que para que pueda realizarse la judicatura ad honórem en cualquier entidad, es necesario la expedición de una ley; a manera de ejemplo se han aprobado por este Congreso las siguientes leyes en esta materia:

- La Ley 23 de 1991, “*por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 55 y siguientes, crea el cargo de Auxiliar en el despacho del Defensor de Familia en calidad de *ad honórem*, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de Derecho, entre otras, reconocidas oficialmente, el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado.

• La Ley 878 de 2004, propuesta por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, permitió que en las distintas dependencias de la entidad puedan presentar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, quienes además de otros requisitos aspiren al título de abogado. Además pueden hacerlo en el Congreso de la República apoyando a las Comisiones Constitucionales Permanentes, a las mesas Directivas, en la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras y en la Oficina para la Modernización del Congreso.

• Recientemente fue aprobada una ley en el Congreso que permitirá prestar la judicatura ad honórem para defender los Derechos de los Consumidores en las ligas y asociaciones de consumidores. Proyecto de ley número 296 de 2005.

Proposición

Dese segundo debate al *Proyecto de ley número 108 de 2005, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho y se dictan otras disposiciones en los términos aprobados por la Comisión Segunda de Senado.*

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEGUNDA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2005 SENADO

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior por los estudiantes de las facultades de Derecho reconocidas oficialmente, que hayan aprobado todas las asignaturas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores abrirá los procesos de selección y mérito para seleccionar a los estudiantes que puedan prestar dichos servicios, podrá entrar en contacto con las instituciones de educación Superior a fin de conocer el desempeño académico de los estudiantes.

En todo caso, no habrá relación laboral legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función.

Los estudiantes durante la judicatura deberán observar en todo momento una conducta correcta y acatar la reglamentación interna, las normas y principios que rigen la función de los servidores públicos. Al inicio de la práctica deberán suscribir un documento por el cual se comprometen a guardar la discreción y la reserva respecto de los asuntos asignados e, igualmente, a no hacer uso particular de cualquier tipo de información que hayan conocido con motivo de sus actividades. Así mismo, no podrán obtener copias de documentos sin previa autorización del jefe de la respectiva dependencia. Las bases de datos y archivos, según su naturaleza, estarán restringidos cuando se considere necesario, en particular en los Consulados. Cuando los estudiantes realicen su pasantía en los Consulados, el Jefe de la Oficina Consular tendrá prohibido asignarles actividades en temas cuya documentación tenga reserva legal.

Parágrafo. En cada Consulado y/o Agencia Diplomática, habrá un número de auxiliares jurídicos ad honórem para casos determinados por el ministerio de relaciones exteriores según los requerimientos.

Artículo 2°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, es de dedicación exclusiva, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar el título de abogado.

Artículo 3°. Los estudiantes que realicen la Judicatura *ad honórem* en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, deberán rendir un informe trimestral, de las funciones desarrolladas du-

rante ese período, acreditado por su superior inmediato, quien evaluará el desempeño de la prestación del servicio especificando, el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior por los estudiantes de las facultades de Derecho reconocidas oficialmente, que hayan aprobado todas las asignaturas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores abrirá los procesos de selección y mérito para seleccionar a los estudiantes que puedan prestar dichos servicios, podrá entrar en contacto con las instituciones de educación Superior a fin de conocer el desempeño académico de los estudiantes.

En todo caso, no habrá relación laboral legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función.

Los estudiantes durante la judicatura deberán observar en todo momento una conducta correcta y acatar la reglamentación interna, las normas y principios que rigen la función de los servidores públicos. Al inicio de la práctica deberán suscribir un documento por el cual se comprometen a guardar la discreción y la reserva respecto de los asuntos asignados e, igualmente, a no hacer uso particular de cualquier tipo de información que hayan conocido con motivo de sus actividades. Así mismo, no podrán obtener copias de documentos sin previa autorización del jefe de la respectiva dependencia. Las bases de datos y archivos, según su naturaleza, estarán restringidos cuando se considere necesario, en particular en los Consulados. Cuando los estudiantes realicen su pasantía en los Consulados, el Jefe de la Oficina Consular tendrá prohibido asignarles actividades en temas cuya documentación tenga reserva legal.

Parágrafo. En cada Consulado y/o Agencia Diplomática, habrá un número de auxiliares jurídicos *ad honórem* para casos determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores según los requerimientos.

Artículo 2°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, es de dedicación exclusiva, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar el título de abogado.

Artículo 3°. Los estudiantes que realicen la Judicatura *ad honórem* en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, deberán rendir un informe trimestral, de las funciones desarrolladas durante ese período, acreditado por su superior inmediato, quien evaluará el desempeño de la prestación del servicio especificando, el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día siete (7) de junio del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marín.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz Marulanda.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector Defensa.

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional, Viceministros y Secretario General.

Parágrafo. La convocatoria para proveer los empleos de carrera de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentren vacantes o estén previstos por encargo o nombramiento provisional deberá efectuarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de los decretos que desarrollen las facultades extraordinarias contenidas en la presente ley.

Artículo 5°. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, los cargos del Sector Defensa continuarán siendo ocupados por los funcionarios de carácter provisional y los cargos vacantes podrán proveerse de manera provisional.

Artículo 6°. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los organismos y dependencias que conforman el sector de Defensa, serán los principios que se seguirán para mejorar la competitividad de los servidores públicos civiles, y aumentar la operatividad de las dependencias militares y policiales;

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa;

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley;

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

f) El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso-concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida;

g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio.

Artículo 7°. Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La Comisión Parlamentaria estará integrada por tres Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirá el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Comisión de Seguimiento se reunirá previa convocatoria del Presidente de la misma, elegido por los Senadores y Representantes integrantes de la Comisión.

Artículo 8°. Autorízase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley realice los respectivos ajustes y modificaciones a la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar

nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia esta.

Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001 de 2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, Esap, con el apoyo del Icfes y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

La ESAP asumirá hasta el (50%) cincuenta por ciento del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.

Artículo 11. Exclúyase de la Convocatoria número 001 de 2005 de la CNSC, los empleos de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se encuentran actualmente en reestructuración, para tal efecto el Ministerio de la Protección Social, deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en el término de 30 días calendario las Entidades que se encuentran en la situación prevista en el presente artículo.

Los empleos que se excluyan de la Convocatoria número 001 de 2005 en cumplimiento del presente artículo, deberán ser convocados a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la culminación del proceso de reestructuración.

Artículo 12 (Nuevo). La Comisión Nacional del Servicio Civil rendirá informe trimestral sobre todas las actividades realizadas a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Informe que deberá ser sustentado por su presidente en el seno de la respectiva Comisión.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; el inciso 2° del numeral 4 del artículo 31, el parágrafo del artículo 55 y modifica el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa

Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga, Jesús Bernal Amorochó, Alfonso Angarita Baracaldo,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 SENADO, 136 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003, quedará así:

Artículo 8°. Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve (9) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para el período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político administrativo, tres (3) miembros:

- El Ministro de la Protección Social o a su delegado, quién lo presidirá;
- El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;
- Un representante del Presidente de la República.

Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:

- Un decano de las facultades de ciencias de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado (ESE), y que tenga Convenio Docente-Asistencial;
- Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;
- Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:

- Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;
- Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin;
- Un representante escogido por las asociaciones de pensionados del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los de más servidores públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran y lo harán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo 3°. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, los cuales serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las Centrales Obreras por parte de la comunidad en la forma descrita en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo.

Dichas designaciones tendrán un término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales, se procederá a la designación de los mismos, por parte del Ministro de la Protección Social, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado, 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8º del Decreto-ley 1750 de 2003 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Dieb Maloof Cuse,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA, 156 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reemplácese la denominación “Laboral”, contenida en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996, por “Para el Trabajo y el Desarrollo Humano”

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.

Artículo 3°. El proceso de certificación de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la certificación.

Parágrafo. A los programas de educación no formal que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el gobierno expide la reglamentación sobre certificación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo.

Artículo 4°. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente certificados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 5°. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Incorpórese al texto del artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario el siguiente texto “los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas”.

Artículo 7°. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior”.

Artículo 8°. El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior (Icetex) y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los Estudiantes de la instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, 156 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 177 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Candidatos.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas que reside o residió mínimo cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Los candidatos no avalados por un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral deberán acompañar a su inscripción un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del total del número de ciudadanos aptos para votar. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas.

Adicionalmente deberá otorgar una caución equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes. Dicha caución deberá ser expedida por una institución autorizada por la Superintendencia Bancaria o depósito en efectivo a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. *Inscripciones.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción internacional deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia del lugar de su residencia dentro de los plazos legales establecidos para la inscripción de los demás candidatos.

Artículo 4°. *Incompatibilidades e inhabilidades.* El Representante a la Cámara elegido a través de esta circunscripción está sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas. Y deberá cumplir con los requisitos generales para ser elegido Representante a la Cámara consagrados en el artículo 177 Constitucional.

Artículo 5°. *Tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción aparecerán en una tarjeta electoral propia de la circunscripción internacional.

Artículo 6°. *Vacancias.* Cuando se trate de vacancia definitiva se convocará a nuevas elecciones para suplirla, siempre y cuando el término que reste para terminar el periodo no sea inferior a diez y ocho (18) meses. En caso de ser inferior a dicho término la curul de la circunscripción internacional quedará vacante hasta las siguientes elecciones ordinarias.

Artículo 7°. La curul se adjudicará al candidato que obtenga la mayor votación.

Artículo 8°. Los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes fuera de territorio colombiano que se encuentren inscritos para votar, podrán ejercer su derecho al sufragio por correspondencia (es decir, enviando por correo las tarjetas de voto al Consulado) cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el lugar de su residencia se encuentre a una distancia superior de cincuenta (50) kilómetros del lugar de votación más cercano.
2. Por enfermedad grave o por encontrarse bajo su cuidado una persona enferma.

Artículo 9°. Para que sea admisible el voto enviado por correspondencia, el ciudadano que desee hacer uso de este servicio deberá enviar su solicitud al Consulado colombiano más cercano dos meses antes de la elección en la cual desea participar. En dicha solicitud ha de indicar el motivo por el cual requiere votar por correspondencia; anexar los documentos que comprueben dicha circunstancia personal y copia de su cédula o de su pasaporte; e imprimir, junto a su rúbrica, la huella de su índice derecho, en forma nítida y rodada. En ningún caso será válida la inscripción en el censo electoral por correspondencia.

Artículo 10. Una vez comprobada la identidad del votante, su inscripción en el censo electoral y la validez de la circunstancia alegada, la Oficina Consular respectiva remitirá a la dirección registrada por el votante un sobre postal que contendrá los siguientes elementos:

1. Una tarjeta de identificación electoral con los datos del elector y espacio para su firma y huella.
2. La tarjeta electoral.
3. Dos sobres de formato diverso: Uno blanco, para la tarjeta electoral y otro sobre postal, más grande, en el que figura la dirección de la oficina consular remitente y el franqueo pago, en el cual se depositarán el sobre blanco y la tarjeta de identificación electoral.
4. El texto de esta ley, que reglamenta la circunscripción internacional y ha introducido el voto por correspondencia.
5. Un instructivo que señale cada paso que el sufragante debe seguir para realizar su voto por correspondencia.

Artículo 11. El votante introducirá la tarjeta electoral en el sobre blanco, lo sellará sin escribir nada sobre él, y lo introducirá en el sobre

postal en el que figura la dirección de la Oficina Consular, junto con la tarjeta de identificación electoral, tras lo cual procederá a sellarlo y enviarlo por correo. Sólo se tendrán como válidos los votos por correspondencia que lleguen a la Oficina Consular hasta el viernes anterior al día previsto para celebrar las elecciones presenciales.

En presencia del embajador o cónsul, uno de los funcionarios consulares abrirá el sobre grande y cotejará la identificación electoral remitida con la de la inscripción previa. Si la encuentra válida deberá revisar que el sobre blanco cerrado no tenga signos de reconocimiento o alteraciones, lo depositará en una urna cerrada destinada exclusivamente a las votaciones por correspondencia e inscribirá el nombre del elector en la lista de votantes del consulado, de manera que no pueda suplicar su voto durante la jornada de elecciones presenciales. La urna de sufragantes por correspondencia sólo se abrirá al cierre de la votación ordinaria y se registrarán los resultados junto con los de las votaciones presenciales en los formularios destinados para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Oficina Consular remitirá por correo a los votantes el certificado electoral correspondiente.

Artículo 12. *Estímulos.* Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior en forma legítima, en las elecciones y eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez o por la refrendación del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes de la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
2. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de los trámites consulares que solicite durante el año siguiente de la votación.
3. Aquellas personas que se encuentren estudiando en el exterior con crédito-beca de una institución colombiana tendrán un descuento del uno por ciento (1%) adicional a los descuentos que ya la institución tenga establecidos por otras circunstancias en el momento del pago, cuando acredite haber participado en las elecciones que se celebren durante su permanencia en el exterior.
4. Quien se encuentre residiendo en el exterior y aún tenga obligaciones tributarias dentro del territorio colombiano, tendrá derecho a una rebaja de hasta un (1) punto de intereses de mora que deba pagar por concepto de impuestos nacionales, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación.

Artículo 13. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial o especial y por un candidato a la Cámara de circunscripción internacional.

Artículo 14. Las Embajadas y Consulados podrán instalar puestos de votación fuera de su sede.

Artículo 15. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 649 de 2001: El artículo 5° y la expresión “salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia” del artículo 6°.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de Ley Estatutaria número 177 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la circunscripción internacional* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Antonio Navarro Wolff,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297
DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República
del día 6 de junio de 2006,**

*por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación
de la paternidad y la maternidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo nacido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 215 del Código Civil.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF, que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la paternidad del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890, y el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado la paternidad o la maternidad y esta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la presente ley.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, "por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad" y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Carlos Holguín Sardi, Juan Fernando Cristo, Carlos Gaviria Díaz,
Héctor Helí Rojas,*

Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 60
DE 2005 SENADO**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6
de junio de 2006,**

*por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes
y garantías y pedagogía de la reconciliación
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* En desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 41, créase la Cátedra de Derechos Humanos, De-

beres y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en las instituciones educativas públicas y privadas, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal de la Nación, con el fin de contribuir a la formación de una amplia y sólida cultura de los Derechos Humanos, como la mejor vía para que las personas se reconozcan como titulares de derechos y deberes, conozcan los mecanismos de protección y exijan su respeto ante cualquier persona, autoridad pública o privada que los vulnere y de la misma forma reconozcan los mismos derechos en las demás personas.

Artículo 2°. *Destinatarios de la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías.* Con fundamento en el artículo 13, inciso 1° de la Constitución Nacional, la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, tendrá como destinatarios a los niños, niñas, jóvenes y adultos que estudian en las instituciones educativas nacionales, como también a los docentes y demás integrantes de la comunidad educativa.

Parágrafo 1°. Mediante la coordinación interinstitucional con todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales de la Nación, a través del Gobierno, se desarrollarán iniciativas a favor de los derechos humanos, adelantando programas para otros grupos poblacionales, niños, niñas, jóvenes y adultos desescolarizados, dando prioridad a los sujetos vulnerables, como lo establece el artículo 13 inciso 3° de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública adelantará programas de capacitación y formación en derechos humanos para todos los servidores públicos de la nación, con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integrado del país y la prestación de los servicios a su cargo, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Artículo 3°. *Contenido de la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación.* Entiéndese por Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el conjunto de contenidos, procesos pedagógicos, metodologías, estrategias, metas, actividades y acciones que transversalizan el currículo escolar de las instituciones educativas, de educación formal y no formal, el cual hará parte integral del Proyecto Educativo Institucional (PEI). La Cátedra de Derechos Humanos hará parte del área de Ética y Valores, contemplada en el Plan de Estudios para las instituciones educativas, de conformidad con la Ley General de Educación.

La Cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de la participación. De su diseño curricular formará parte el marco normativo nacional e internacional sobre los Derechos Humanos, destacando los siguientes referentes:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
2. La Constitución Política de Colombia y las leyes que la desarrollan en el texto referente a los derechos deberes y garantías.
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (*Ley 74 de 1968*).
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (*Ley 16 de 1972*).
5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (*Ley 74 de 1968*).
6. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". (*Ley 319 de 1996*).
7. El Derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados.
8. Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949: I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas del mar; III. Relativo del trato debido a los prisioneros de guerra; IV. Relativo a la protección de la población civil

(*Ley 6ª de 1960*); y los Protocolos adicionales de 1977, I. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y, II. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (*Ley 717 de 1994*); La Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. (*Ley 554 del año 2000*).

9. El Estatuto de la Corte Penal Internacional. (*Ley 742 de 2002*).

10. Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate; Protocolo facultativo de los niños, niñas y jóvenes víctimas de los conflictos armados. (*Ley 765 de 2002*). Convención sobre los Derechos del Niño. (*Ley 12 de 1991*).

11. Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

12. Las Declaraciones de Estocolmo sobre el entorno humano (1972) y la de Río de Janeiro destinados a la salvaguardia del medio ambiente global.

13. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (*Ley 51 de 1981*).

14. La Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. (*Ley 146/94*).

15. La recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (*Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura en su 18 Reunión, el 19 de noviembre de 1974*).

16. Los derechos y garantías que siendo inherentes a la persona humana no figuren en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes.

Parágrafo. Para la definición conceptual, de los contenidos del plan de estudios y el diseño metodológico de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Ministerio de Educación buscará la asesoría académica de las Universidades oficiales y privadas, así como de los aportes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas en la gestión de la política sobre los Derechos Humanos.

Artículo 4°. *Dirección Administrativa.* La Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, el cual reglamentará su implementación gradual y sistemática en todas las Instituciones de educación formal y no formal, oficiales o privadas de la Nación.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional proveerá el equipo humano especializado encargado de fijar las prioridades, planes, programas, estrategias, metas, herramientas e indicadores de logros, para la ejecución de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías.

Artículo 5°. *Programa especial para los colombianos en el exterior.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la ayuda del Ministerio de Educación y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales competentes, y con base en Instrumentos Internacionales bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y específicamente en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (*Ley 146/94*), el Convenio de la OIT relativo a los Trabajadores Migrantes número 97/49 y el Convenio sobre las Migraciones número 143/75 –disposiciones orientadas a la protección de los migrantes– y en el artículo 96 de la Constitución Nacional –doble nacionalidad–, en todos los derechos y deberes extraterritoriales de los colombianos en el exterior, diseñará un programa especial para la comunidad colombiana en el exterior y será dictado en las circunscripciones consulares.

Artículo 6°. *Cooperación.* El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de convenios de asesoramiento y cooperación técnica y/o fi-

nanciera ante la Unesco, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; con los Estados Partes que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con las organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para la formación, promoción y divulgación permanente en materia de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

Artículo 7°. *Capacitación especial para la población privada de la libertad.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de la Justicia, promoverá la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para adelantar campañas con los funcionarios, guardianes y población privada de la libertad, sobre promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

Artículo 8°. *Coordinación interinstitucional de educación en Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación.* Créase el Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, que tendrá entre otras funciones la de Observatorio de Derechos Humanos, el cual estará integrado por un representante de cada uno de los Ministerios del Despacho, por el Director del Programa Presidencial de los Derechos Humanos, por los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de organismos de control que desarrollen programas de esta naturaleza, con el fin de articular, fortalecer, monitorear y racionalizar los propósitos y resultados en la gestión de derechos humanos. Este Comité estará coordinado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. *Participación ciudadana.* El Ministerio del Interior y de la Justicia impulsará la constitución de la Red Nacional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, para facilitar la expresión y la participación democrática en los contenidos, las estrategias y las metas de la Cátedra de Derechos Humanos, desde el espacio de la sociedad civil y desde las dimensiones de pluralidad e independencia con la participación de académicos(as), investigadores(as), rectores, docentes, organizaciones de estudiantes, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, iglesias reconocidas por el Estado, padres de familia, medios de comunicación, redes de Internet, organizaciones de colombianos en el exterior, organizaciones no gubernamentales de políticas migratorias, minorías étnicas, desplazados, desmovilizados y las personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el territorio nacional.

Artículo 10. *Difusión, divulgación y promoción de los Derechos Humanos deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación:* El Gobierno Nacional en coordinación con las demás autoridades e instituciones del Sector Central y organismos competentes, implementarán programas para difundir, divulgar y promover los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y establecerán alianzas con los medios de comunicación escritos, radiales, de televisión, Internet, comunitarios, públicos y privados para la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación. El Ministerio de Educación publicará manuales, cartillas y cuadernos sobre Derechos Humanos, Deberes y Garantías, para ser distribuidos gratuitamente en las instituciones educativas del país.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará para la Cátedra de educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, mecanismos de comunicación adecuados para las personas con discapacidad y para las comunidades indígenas, y para los colombianos en el exterior.

Artículo 11. *Control y vigilancia.* El Ministerio de Educación Nacional y el Comité Interinstitucional, en su carácter de Observatorio de Derechos Humanos, presentarán anualmente un informe sobre la gestión y el desarrollo de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, al Presidente de la República, a las Comisiones Sexta y Comisiones de Derechos Humanos de Senado y Cámara, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y

al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia

Artículo 12. *Régimen de transición.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Educación deberá organizar lo concerniente a la planificación y definición de programas, metodologías, estrategias y metas, para garantizar el inicio y la implementación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el mes de enero del año 2006.

Artículo 13. *Financiamiento.* Para el financiamiento de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda apropiará el presupuesto de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 14. *Divulgación.* El Gobierno Nacional organizará campañas pedagógicas de difusión masiva sobre la presente ley.

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 60 de 2005 Senado, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

María Isabel Mejía, Samuel Moreno Rojas,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: "Enmiendas al artículo 7°", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "Modificación de los artículos 24 y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense las "Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: "Enmiendas al artículo 7°", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "Modificación de los artículos 24 y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las "Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: "Enmiendas al artículo 7°", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "Modificación de los artículos 24 y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al

Proyecto de ley número 127 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: "Enmiendas al artículo 7°",* adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "*Modificación de los artículos 24 y 25*", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "*Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74*", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ricardo Varela Consuegra,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 SENADO, 274 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por la cual se intitucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Institucionalizar los Juegos Deportivos Convencionales y Paralímpicos del Eje Cafetero** (Caldas, Quindío y Risaralda), con un ciclo de dos (2) años a partir del 2005, de tal forma que no coincidan con los juegos nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

Parágrafo. La sede de los Juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente. Así mismo Los Juegos Paralímpicos del Eje Cafetero se realizarán inmediatamente después de los convencionales, utilizando la misma infraestructura y logística de los anteriores.

Artículo 2°. Para la realización de los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se utilizará toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

Artículo 3°. Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

1. Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.
2. Los directores o secretarios de los respectivos Institutos de deportes de cada departamento.
3. Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

Artículo 4°. El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

Parágrafo. El presidente del comité organizador, será en cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 309 de 2005 Senado, 274 de 2004 Cámara, *por la cual se intitucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se*

dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gustavo Sosa Pacheco, Julio César Rodríguez Sanabria,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al eximio periodista y orador Juan de Dios Uribe, y hace un reconocimiento al Liceo que lleva su nombre, en la ciudad de Andes, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará la biografía de Juan de Dios Uribe, que contendrá también una antología de su obra comediógrafa, cuentista y poética, y un estudio de su aporte a la literatura y cultura nacionales.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a Juan de Dios Uribe que simbolice y perpetúe sus virtudes e ideales, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el Concejo municipal de Andes.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, como homenaje a este insigne colombiano, que contendrá motivos alusivos a sus valores e ideales.

Artículo 5°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de existencia de la institución educativa Juan de Dios Uribe, y exalta su extraordinaria labor en beneficio de la educación del departamento de Antioquia, su empeño en estimular la cultura de la región y su esfuerzo por difundir el respeto a la ciencia, las libertades y el progreso.

Artículo 6°. *Declárese patrimonio cultural de la Nación el edificio de la institución educativa Juan de Dios Uribe.* Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su protección y conservación arquitectónica e Institucional.

Artículo 7°. El Congreso ofrece un tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y estudiantes de esta institución educativa en esta efeméride, en prueba de lo cual se entregará al Liceo Juan de Dios Uribe un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las aprobaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe.

1°. Construcción del bloque administrativo.

2°. Remodelación de pisos y patios.

3°. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo a sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación*

honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, Antioquia y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Fabio Granada Loaiza,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2005 SENADO, 363 DE 2005 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca al cumplirse el 27 de septiembre de dos mil seis (2006), rinden reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con los artículos 288, 365 y 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto, el Gobierno Nacional podrá bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, y mediante el sistema de cofinanciación, participar en la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Morales, departamento del Cauca.

- a) Ejecución Proyecto Turístico en el Lago “La Salvajina”;
- b) Ejecución Proyecto Piscícola en el Lago “La Salvajina”;
- c) Construcción de 50 viviendas de interés social en la zona de territorio indígena.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 161 de 2005 Senado, 363 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2005 SENADO, 209 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de la fundación del departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del departamento de Guainía y rinde homenaje a la memoria de sus fundadores mediante reconocimiento público y ceremonia especial en la cual se hará la respectiva entrega e imposición de las condecoraciones a los homenajeados.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad; incluya den-

tro del Presupuesto General de la Nación vigencia 2006, apropiaciones presupuestales que permitan la realización de las siguientes obras de interés social:

- Construcción del Centro departamental de discapacitados en el municipio de Inírida.
- Construcción del Centro de atención al niño especial en el municipio de Inírida.
- Construcción y dotación del Centro de Adulto Mayor.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley declárase patrimonio cultural y arqueológico de la Nación los Cerros de Mavicure (Leyenda de la Princesa Inírida), el Fuerte de San Felipe y los petroglifos ubicados en Caranacoa río Guainía, Merey río Atabapo, Tonina río Guainía, Raudal Guacamaya río Guainía, Raudal Guarinuma río Guainía, Coco Viejo río Inírida, Campo Alegre río Cuyarí y Raudal Piña caño Yarí.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 298 de 2005 Senado, 209 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de la fundación del departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efrén Félix Tarapués Cuaical,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2005 SENADO, 120 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial, del municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En atención a que el 10 de octubre de 2005, el Instituto Integrado Carrasquilla Industrial de la ciudad de Quibdó cumple 100 años de ininterrumpida y fructífera vida académica, lapso en el que el precitado centro educativo ha brindado a toda la comunidad quibdoseña y chocona en general la oportunidad de una formación académica e intelectual básicas para su desarrollo económico y social, la Nación se asocia a la celebración de tal efemérides y exalta la encomiable y patriótica labor educativa desarrollada en forma abnegada por dicha institución.

Artículo 2°. Considerando el significativo aporte que a lo largo de sus 100 años el Instituto Integrado Carrasquilla Industrial ha realizado al desarrollo del pueblo chocono, la Nación se asocia a la celebración de sus 100 años de labores asignando dentro del Presupuesto General de la Nación las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras:

1. Restauración y ampliación de la planta física.
2. Construcción de un polideportivo.
3. Dotación de muebles y enseres.
4. Construcción y dotación de una sala de sistemas.
5. Construcción y dotación de una biblioteca.
6. Remodelación y dotación del taller de ebanistería.
7. Remodelación y dotación del taller de electrónica.
8. Construcción y dotación de un laboratorio de física.
9. Construcción y dotación de un laboratorio de química.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas para la realización de las obras relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 138 de 2005 Senado, 120 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial, del municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Francisco Rojas Birry,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2005 SENADO, 045 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del cuadragésimo quinto (45 años) aniversario de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Canyes Santacana”, fundada en el año 1959, y ubicada en el Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas. La Institución Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Canyes Santacana”, es un establecimiento público de carácter académico, del orden departamental. La vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del Amazonas colombiano y de Colombia en general.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones necesarias que permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Canyes Santacana” Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas:

- Construcción en dos plantas del bloque 1, sobre la calle 10 y la carrera 8, Sección A. En cuyo interior, se construirán 10 salones en el primer piso y 12 salones en el segundo.
- Cubierta de la cancha múltiple de las secciones A y B.
- Ampliación de la segunda fase de las baterías sanitarias en dos plantas, de la Sección A.
- Construcción tanque elevado para almacenamiento de agua potable, perforación del pozo artesiano y dotación motobomba para las secciones A y C.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 310 de 2005 Senado, 045 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones* y de esta

manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis González Luke, Juan Carlos Martínez,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

CAPITULO I

Del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual

Artículo 3°. *De su creación.* Crease adscrito al Ministerio de la Protección Social, el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada, conformado por:

1. El Ministro de la Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. La Policía Nacional.
10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
11. Un representante de las Asociaciones colombianas de Psiquiatría, Sicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Parágrafo. El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a

los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

Artículo 4°. *De los entes territoriales.* En los entes territoriales tanto departamentales, como Distritales y Municipales, se constituirán bajo la coordinación de las Secretarías de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Regionales, Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, según sea su competencia.

Parágrafo 1°. En los entes territoriales, el Comité estará integrado además por un representante del Ministerio Público, una (1) Comisaría de Familia, el Juez de Familia del lugar y en su defecto, el Juez Municipal o el Juez Promiscuo Municipal.

Parágrafo 2°. El Comité rendirá informes semestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante el Subcomité de Infancia y Familia del Consejo de Política Social correspondiente.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.

3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.

7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

9. Presentar semestralmente ante las comisiones séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.

10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica Permanente.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Cumplir las labores de Secretaria del Comité.

2. Convocar a las sesiones del Comité conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.

3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.

4. Gestionar con la Fiscalía General, la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes por sexo y edad en todo el territorio de la Nación.

5. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

6. Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.

7. Promover a través del Ministerio de Comunicaciones, la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.

8. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.

9. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el Comité, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.

10. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley.

Las demás que el Comité le asigne.

Artículo 7°. *Sesiones.* El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.

Parágrafo. Las delegaciones al Comité serán realizadas formalmente por el titular de cada institución, confiriéndole sus facultades a un experto relacionado con las disposiciones contenidas en la presente ley.

La Sede del Comité será el Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO II

Prevención de la violencia sexual

Artículo 8°. *Divulgación.* El Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.

2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.

3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.

4. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.

CAPITULO III

Atención integral del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual

Artículo 9°. *Atención integral en salud.* En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público

como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.

2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.

3. Provisión de antiretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/SIDA.

4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.

5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia.

6. Se dará aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.

7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

Parágrafo. Las EPS, IPS, y ARS u otros prestadores del servicio que no cumplan de manera inmediata con lo ordenado en el presente artículo, serán objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Salud, quien para el efecto deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, determinar la escala de sanciones y procedimientos que estarán enmarcados dentro de los principios de celeridad y eficacia, a fin de que se cumplan efectivamente los preceptos aquí consagrados.

Artículo 10. *Protocolo de diagnóstico.* El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

CAPITULO IV

El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 11. *Identificación temprana en aula.* Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctimas los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 12. *Obligación de denunciar.* El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Artículo 13. *Acreditación.* Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. *Cátedra de educación para la sexualidad.* Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus progra-

mas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.

CAPITULO V

De la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 15. *Deber de denunciar.* En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 16. El ICBF, para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección por él destinadas o contratadas, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 17. *Recursos.* El Ministerio de la Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia.

Dentro de las fuentes específicas de recursos que podrá recepcionar esta cuenta especial podrán incluir los siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los rubros destinados por parte de las instituciones que integran el Comité a acciones para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual.
3. Las donaciones.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la creación y administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Artículo 18. *Medidas de control.* La Contraloría General de la República ejercerá inspección, vigilancia y control sobre la utilización de los recursos que integren esta cuenta.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de esta cuenta rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos, el cual será rendido ante el Comité Interinstitucional del que trata la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

El control de que trata este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que de manera general establezca la ley a este tipo de cuentas.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en se-

sión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 062 de 2005 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Wilches Sarmiento,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051
DE 2005 SENADO, 020 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6
de junio de 2006,**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, exaltando su aporte a la comunidad vallecaucana y al país formando profesionales de alta calidad tanto en pregrado como en postgrado y en área de la investigación.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 365, 366, 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la Constitución Nacional, para que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social para la comunidad universitaria, que además sean recordatorias de esta conmemoración:

1. Puente peatonal sobre la carrera 32 vía al Bolo, frente a la entrada de la Sede.
2. Restauración y mantenimiento de los monumentos nacionales Edificio Rotcher (Bloques B y C).
3. Dotación de Equipos de cine, televisión, multimedia y aire acondicionado para el Auditorio Hernando Patiño Cruz.
4. Asumir los costos de cuatro números de la Revista Acta Agronómica conmemorativos de los setenta años de la Sede.
5. Edición y publicación de la obra del egresado en la primera promoción y profesor jubilado de la Sede, Adalberto Figueroa Potes, "Plantas ornamentales de Colombia, su cultivo y utilización".
6. Restauración del mural del maestro Hamer Bolaños (Costado Oriental del Auditorio Hernando Patiño Cruz).
7. Costeo del Proyecto "Recuperación y preservación de la memoria institucional de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, 2004-2005.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La Presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 051 de 2005 Senado, 020 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193
DE 2005 SENADO, 093 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6
de junio de 2006,**

por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1°, el inciso 2° del párrafo 2° y adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de ingreso de mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

Parágrafo 1°. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la zona de régimen aduanero especial Maicao, Uribe y Manaure al resto del territorio nacional. El Departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribe y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, no generarán dichos tributos, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Parágrafo 3°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la Zona de Bahía Portete, municipio de Uribe.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, 093 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jimmy Chamorro Cruz, Ricardo Varela Consuegra,
Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303
DE 2005 SENADO, 309 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6
de junio de 2006,**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanciones por su incumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

“Artículo 1°. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales

o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, será admitida como prueba sumaria, la certificación médica expedida por profesional médico idóneo, sin perjuicio de que posteriormente el operador requiera nueva evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS donde se vinculen los beneficiarios de la pensión sustitutiva”.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superviviente o compañero(a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. *Presentación de la solicitud.* Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4°. *Publicación y requerimiento.* En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de 15 días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.* Si no se presentará controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuge y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en que proporción, sea cónyuge o compañera (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en partes iguales entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañera (o) permanente se asignará el 50% a este o estas (os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dicha entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si el operador público responsable de resolver la sustitución pensional, omitiere hacerlo dentro de los términos previstos en esta ley, incurrirá en falta gravísima, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Si la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción consistirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad. La multa establecida devengará intereses comerciales y moratorios.

La Resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a los operadores privados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el fondo de solidaridad pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, 093 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jimmy Chamorro Cruz, Ricardo Varela Consuegra,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2005 SENADO, 140 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006,

por la cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto busca exaltar la importancia del micro, pequeño y mediano empresario en la economía nacional de nuestro país.

Artículo 2°. Declárese el 7 de julio como el Día del Microempresario Colombiano.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 6 meses deberá definir una política pública específica en la materia, dirigida a incentivar este sector de la economía.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y durante el mes de julio, programará actividades de capacitación y promoción de la fami, pequeña y mediana industria colombiana, especialmente, ruedas nacionales e internacionales de negocios, no solo a nivel nacional, sino en el nivel departamental y municipal, para lo cual apropiará los recursos necesarios.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 299 de 2005 Senado, 140 de 2004 Cámara, *por la cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 184 - Viernes 9 de junio de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 041 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2005 Senado por la cual se regula el funcionamiento de los Hogares Geriátricos que prestan servicios a las personas mayores, denominados (Ancianatos, Albergues de Ancianos, Centros de Bienestar del Anciano e Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad) y se dictan otras disposiciones	8
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 121 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional	10
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 47 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.	14
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas	19
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.....	21
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 151 de 2005 Senado, 079 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones	22
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda y texto definitivo al Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones	24

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades con forme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.....	26
Texto definitivo al Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado, 136 de 2004 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se modifica el artículo 8º del Decreto-ley1750 de 2003	27
Texto definitivo al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, 156 de 2005 Senado Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996	28
Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria número 177 de 2005 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional	28
Texto definitivo al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.....	30
Texto definitivo al Proyecto de ley número 60 de 2005 Senado Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación y se dictan otras disposiciones	30
Texto definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2005 Senado Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: "Enmiendas al artículo 7º", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "Modificación de los artículos 24 y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.....	32
Texto definitivo al Proyecto de ley número 309 de 2005 Senado, 274 de 2004 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se intucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones	33
Texto definitivo al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, Antioquia	33
Texto definitivo al Proyecto de ley número 161 de 2005 Senado, 363 de 2005 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca.....	34
Texto definitivo al Proyecto de ley número 298 de 2005 Senado, 209 de 2004 Cámara, Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de la fundación del departamento del Guainía y se dictan otras disposiciones	34
Texto definitivo al Proyecto de ley número 138 de 2005 Senado, 120 de 2004 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de labores del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial, del municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones	34
Texto definitivo al Proyecto de ley número 310 de 2005 Senado, 045 de 2004 Cámara, Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior "Monseñor Marcelia no Canyes Santacana" de Leticia, y se dictan otras disposiciones.....	35
Texto definitivo al Proyecto de ley número 062 de 2005 Senado Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente	35
Texto definitivo al Proyecto de ley número 051 de 2005 Senado, 020 de 2004 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira y se dictan otras disposiciones	38
Texto definitivo al Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, 093 de 2004 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001	38
Texto definitivo al Proyecto de ley número 303 de 2005 Senado, 309 de 2005 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanciones por su incumplimiento.....	38
Texto definitivo al Proyecto de ley número 299 de 2005 Senado, 140 de 2004 Cámara Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, por la cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.....	40